

Tabla de contenido

Reglamento a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.....	10
TITULO I	11
CAPÍTULO I.....	11
FINALIDAD DEL REGLAMENTO.....	11
<i>Artículo 1.- De la finalidad del Reglamento.....</i>	11
CAPÍTULO II.....	12
DEFINICIONES DEL REGLAMENTO.....	12
<i>Artículo 2.- De las Definiciones del Reglamento.....</i>	12
TITULO II.....	21
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO	21
CAPITULO I.....	21
FUNDAMENTOS ORIENTADORES.....	21
<i>Artículo 3.- De los Fundamentos Orientadores.....</i>	21
<i>Artículo 4.- De los Objetivos del Sistema de Banca para el Desarrollo.</i>	22
CAPITULO II.....	24
INTEGRANTES DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO	24
<i>Artículo 5.- De los Integrantes del SBD.</i>	24
<i>Artículo 6.- De las Obligaciones de los Integrantes del SBD.</i>	24
CAPITULO III.....	25
SUJETOS BENEFICIARIOS DEL SBD.....	25
<i>Artículo 7.- De los Beneficiarios del SBD.</i>	25
<i>Artículo 8.- De los Sectores Prioritarios del SBD.</i>	26
<i>Artículo 9.- De los Casos de Excepción para Medianas Empresas.</i>	27
TITULO III	28
ADMINISTRACION DEL SISTEMA DEL BANCA PARA EL DESARROLLO	28
CAPITULO I.....	28
EL CONSEJO RECTOR DEL SBD	28
<i>Artículo 10.- De la Naturaleza Jurídica e integración.</i>	28
<i>Artículo 11.- Del Perfil y Competencias de los Miembros del Consejo Rector.</i>	29

<i>Artículo 12.- De la Selección del Director Independiente del Consejo Rector.</i>	29
<i>Artículo 13.- De la Independencia de los Directores del Consejo Rector.</i>	30
<i>Artículo 14.- De quiénes no podrán ser nombrados como Director del Consejo Rector.</i>	30
<i>Artículo 15.- De la Incompatibilidades con el Cargo de Director:</i>	30
<i>Artículo 16.- De la Remoción de los Directores.</i>	31
<i>Artículo 17.- De las Decisiones de los Directores.</i>	32
<i>Artículo 18.- De la Duración en sus Cargos.</i>	33
<i>Artículo 19.- Del Nombramiento de Presidente y Vicepresidente.</i>	33
<i>Artículo 20.- De las Atribuciones del Presidente.</i>	33
<i>Artículo 21.- Del Quórum del Consejo Rector.</i>	34
<i>Artículo 22.- De las Sesiones del Consejo Rector.</i>	34
<i>Artículo 23.- De las Actas del Consejo Rector.</i>	35
<i>Artículo 24.- De la votación del Consejo Rector.</i>	36
<i>Artículo 25.- De las causales para no ejercer el voto en las sesiones del Consejo Rector.</i>	36
<i>Artículo 26.- De las funciones del Consejo Rector del SBD.</i>	37
<i>Artículo 27.- De las Prohibiciones Aplicables al Consejo Rector del SBD.</i>	39
CAPÍTULO II.....	39
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO RECTOR.....	39
<i>Artículo 28.- De la Creación de la Secretaría Técnica del Consejo Rector.</i>	39
<i>Artículo 29.- Del Ámbito de Competencia.</i>	39
<i>Artículo 30.- De la Organización de la Secretaría Técnica del Consejo Rector.</i>	40
<i>Artículo 31.- De la estructura salarial de la Secretaría Técnica del Consejo Rector.</i>	41
<i>Artículo 32.- De los Recursos de Administración y Operación de la Secretaría Técnica.</i>	42
<i>Artículo 33.- De la normativa de la Secretaría Técnica.</i>	42
<i>Artículo 34.- De la no sujeción del SBD y la Secretaría Técnica a las disposiciones normativas que se indican.</i>	43
<i>Artículo 35.- Del Régimen de empleo mixto aplicable.</i>	43
CAPÍTULO III.....	44
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA SECRETARIA TÉCNICA	44
<i>Artículo 36.- Del Director Ejecutivo la Secretaría Técnica del Consejo Rector.</i>	44
<i>Artículo 37.- Del Nombramiento del Director Ejecutivo.</i>	44
<i>Artículo 38.- De las Atribuciones del Director Ejecutivo.</i>	44

<i>Artículo 39.- De la Remoción del Director Ejecutivo.</i>	46
CAPÍTULO IV	47
AUDITORIA INTERNA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	47
<i>Artículo 40.- Del Nombramiento y remoción del Auditor Interno.</i>	47
<i>Artículo 41.- Del Concepto funcional y competencia de Auditoría Interna.</i>	47
TITULO IV.....	48
OPERADORES FINANCIEROS.....	48
CAPÍTULO I.....	48
AUTORIZACIÓN O ACREDITACIÓN DE OPERADORES FINANCIEROS Y PROGRAMAS.....	48
<i>Artículo 42. – Del Proceso de Registro de Operadores Financieros del SBD.</i>	48
<i>Artículo 43.- De la aprobación de Programas.</i>	50
<i>Artículo 44.- De la Licencia de Operación.</i>	51
<i>Artículo 45.- De los Alcances de la Autorización o Acreditación.</i>	52
<i>Artículo 46.- De las Auditorías de los Programas.</i>	52
<i>Artículo 47.- De la Actualización de Información de los Programas Aprobados.</i>	53
<i>Artículo 48.- De la Revocatoria de Licencias de operación y/o Programas.</i>	53
CAPÍTULO II.....	54
OPERACIONES DE TITULARIZACIÓN POR ENTIDADES MICROFINANCIERAS	54
TITULO V	55
COLABORADORES DEL SBD.....	55
CAPÍTULO I.....	55
INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE	55
<i>Artículo 49.- Del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).</i>	55
<i>Artículo 50.- Del Alineamiento con el Plan Nacional de Desarrollo.</i>	56
<i>Artículo 51.- Del Apoyo a los Procesos del Regionalización del SBD.</i>	56
<i>Artículo 52.- De la Organización.</i>	57
<i>Artículo 53.- De los Recursos del INA para el SBD.</i>	57
CAPÍTULO II.....	58
INSTITUTO NACIONAL FOMENTO COOPERATIVO	58
<i>Artículo 54.- Del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).</i>	58
CAPÍTULO III.....	58
INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL	58

<i>Artículo 55.- Del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).</i>	58
CAPÍTULO IV	59
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA.....	59
<i>Artículo 56.- Del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).</i>	59
CAPÍTULO V.....	59
OTROS COLABORADORES DEL SBD.....	59
<i>Artículo 57.- De los Otros Colaboradores del SBD.....</i>	59
TITULO VI.....	60
SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL.....	60
CAPÍTULO I.....	60
SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL.....	60
<i>Artículo 58. – De la Operatividad de los Servicios no Financieros.....</i>	60
TITULO VII	61
RECURSOS DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO.....	61
CAPÍTULO I.....	61
RECURSOS DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO	61
<i>Artículo 59.- De los Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo.</i>	62
CAPÍTULO II.....	62
FIDEICOMISO NACIONAL DE DESARROLLO	62
(FINADE).....	62
<i>Artículo 60.- De la Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo.</i>	62
<i>Artículo 61.- De las Líneas de Crédito para el FINADE.</i>	63
<i>Artículo 62.- De las Líneas de Crédito con Recursos del FCD.</i>	63
<i>Artículo 63.- De la Garantía del Estado para el FINADE.</i>	63
<i>Articulo 64.- De los Fines de los Recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo.....</i>	64
CAPITULO III.....	65
FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL FINADE.....	65
<i>Artículo 65.- Fines del Fondo de Financiamiento.....</i>	65
<i>Artículo 66.- Operación del Fondo de Financiamiento del FINADE.</i>	65
<i>Artículo 67.- Colocación de recursos según propuesta del Fiduciario del FINADE.</i>	66
<i>Artículo 68.- De la Asignación de Recursos.</i>	66
CAPITULO IV	66

FONDO DE GARANTIAS DEL FINADE	66
<i>Artículo 69.- Del Fondo de Garantías y Avales.</i>	67
<i>Artículo 70.- Estructuración y Regulación del Fondo de Garantías y Avales.</i>	67
<i>Artículo 71.- Del Otorgamiento de Garantías y Avales Individuales.</i>	68
<i>Artículo 72.- Del Desarrollo de Avales con Contragarantías y Avales de Carteras.</i>	68
<i>Artículo 73.- Del Acceso de los Beneficiarios al Fondo de Garantías y Avales.</i>	69
<i>Artículo 74.- Del Acceso a Recursos del Fondo de Garantías y Avales.</i>	69
<i>Artículo 75.- De las Comisiones para uso de recursos del Fondo de Garantías y Avales.</i>	70
<i>Artículo 76.- De la Asignación de Recursos del Fondo de Garantías y Avales.</i>	70
<i>Artículo 77.- Del Control de las Garantías y Avales.</i>	71
<i>Artículo 78.- Del Formato Único de Documento Legal.</i>	71
<i>Artículo 79.- Del Pago de Garantías y Avales.</i>	71
<i>Artículo 80.- De la Cobertura de Pago de las Garantías y Avales.</i>	72
<i>Artículo 81.- De la Suspensión para el Otorgamiento de Garantías y Avales.</i>	72
<i>Artículo 82.- Mecanismos de Reafianzamiento o de Seguros.</i>	73
<i>Artículo 83.- De los Parámetros entre Recursos Otorgados y las Garantías Comprometidas.</i>	73
<i>Artículo 84.- De la Participación del IMAS con aporte de Garantías.</i>	73
<i>Artículo 85.- Sistema de verificación de requisitos por parte del Fiduciario del FINADE.</i>	73
CAPITULO V.....	74
FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL FINADE	74
<i>Artículo 86.- De la naturaleza del Fondo de Servicios No Financieros.</i>	74
<i>Artículo 87.- De los Servicios de Desarrollo Empresarial contratados por el FINADE.</i>	74
<i>Artículo 88.- De las Directrices del Consejo Rector para estos Recursos.</i>	74
CAPITULO VI.....	75
FONDO DE CAPITAL SEMILLA Y CAPITAL DE RIESGO DEL FINADE	75
<i>Artículo 89.-De la naturaleza del fondo para capital semilla y capital de riesgo.</i>	75
<i>Artículo 90.- De la colocación de los recursos del FINADE para capital semilla y capital de riesgo.....</i>	75
<i>Artículo 91.- De la firma de convenios para acceder a los recursos de capital de riesgo y capital semilla.</i>	76
CAPITULO VII	77
FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO.....	77

<i>Artículo 92.- Del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo.</i>	77
<i>Artículo 93.- Patrimonio financiero de los fondos.</i>	78
<i>Artículo 94.- Financiamiento a Beneficiarios de microcrédito.</i>	78
<i>Artículo 95.- De la Excepción a las metas del límite de Financiamiento a Beneficiarios de Microcrédito.</i> 78	
<i>Artículo 96.- Apoyo a los Programas de Financiamiento.</i>	79
<i>Artículo 97.- De la Administración de los Fondos.</i>	79
CAPITULO VIII.....	79
FONDO DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO.....	79
<i>Artículo 98.- Creación del Fondo de Crédito para el Desarrollo.</i>	79
<i>Artículo 99.- Asignación del Fondo de Crédito para el Desarrollo.</i>	80
<i>Artículo 100.- Canalización del Fondo de Crédito para el Desarrollo.</i>	80
<i>Artículo 101.- Tasa de interés del Fondo de Crédito para el Desarrollo.</i>	81
<i>Artículo 102.- Administración de Riesgos del Fondo de Crédito para el Desarrollo.</i>	81
<i>Artículo 103.- Inversiones del Fondo de Crédito para el Desarrollo.</i>	81
<i>Artículo 104.- Comisión por Administración del Fondo de Crédito para el Desarrollo.</i>	82
TITULO VIII	82
DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LEY N° 1644, LOSBN.....	82
CAPÍTULO I.....	82
APLICACIÓN ARTÍCULO 59 DE LA LEY N°. 1644, LOSBN.....	82
<i>Artículo 105.- De la aplicación del inciso i) Artículo 59 de la Ley N.1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</i>	82
<i>Artículo 106.- De la aplicación del inciso ii) Artículo 59 de la Ley N.1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</i>	84
<i>Artículo 107.- De las Tasas de Interés a los usuarios Finales.</i>	84
<i>Artículo 108.- De las Tasas de Interés para créditos de Banca de Segundo Piso.</i>	84
<i>Artículo 109.- De la Protección Cambiaria.</i>	84
<i>Artículo 110.- De los sujetos beneficiarios de lo dispuesto en el inciso ii) de Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</i>	85
<i>Artículo 111.- Del Procedimiento de Traslado del inciso i) al inciso ii) del artículo 59 de Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</i>	85
<i>Artículo 112.- Del Procedimiento de Traslado del inciso ii) al inciso i) del artículo 59 de Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</i>	86

<i>Artículo 113.- De la Gradualidad en la Conformación de las Carteras de Crédito.</i>	86
<i>Artículo 114.- De la Ampliación del Plazo para la Gradualidad en la Conformación de las Carteras de Crédito.</i>	86
<i>Artículo 115.- De la Obligación de mantener las diferencias de recursos en el FCD.</i>	87
<i>Artículo 116.- De las atribuciones del Banco Central para la determinación de otras cuentas del Pasivo de las Entidades Financieras para el cálculo de los recursos del artículo 59 de LOSN.</i>	87
<i>Artículo 117.- De las Políticas y Normativa para Promover el uso de los recursos del artículo 59 de Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</i>	87
<i>Artículo 118.- Financiamiento a Beneficiarios de microcrédito.</i>	88
<i>Artículo 119.- De la Excepción a las metas del límite de Financiamiento a Beneficiarios de Microcrédito.</i> 88	
TITULO IX.....	89
El FIDUCIARIO DEL FINADE.....	89
CAPÍTULO I.....	89
DESIGNACIÓN DEL FIDUCIARIO DEL FINADE	89
<i>Artículo 120.- Del Fiduciario del FINADE.</i>	89
<i>Artículo 121.- Del Fideicomitente del FINADE.</i>	89
CAPÍTULO II.....	89
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL FIDUCIARIO	89
<i>Artículo 122.- Obligaciones y responsabilidades del Fiduciario.</i>	89
TITULO X.....	95
REGULACION, FISCALIZACIÓN, SUPERVISIÓN Y DEL SBD.....	95
CAPITULO I.....	95
REGULACIÓN ESPECIAL PARA EL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO.....	95
<i>Artículo 123.- De la Regulación Especial para el SBD.</i>	95
CAPITULO II.....	97
FISCALIZACIÓN DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO	97
<i>Artículo 124.- De la Fiscalización del FINADE.</i>	97
<i>Artículo 125.- Del Informe de Acceso a las Micro, Pequeñas y Medianas Unidades Productivas.</i> 97	
<i>Artículo 126.-De la Evaluación del Sistema de Banca para el Desarrollo.</i>	98
CAPITULO III.....	99
SUPERVISIÓN PARA OPERADORES FINANCIEROS NO REGULADOS	99

<i>Artículo 127.-De la Supervisión para los Operadores Financieros del SBD que no Realizan Intermediación Financiera</i>	99
TITULO XI.....	100
LÍMITES Y DESTINOS ESPECÍFICOS DE RECURSOS DEL SBD.....	100
CAPITULO I.....	100
LÍMITES Y DESTINO DE RECURSOS PARA SECTORES PRIORITARIOS.....	100
<i>Artículo 128.-Del Destino de Recursos para Determinados Proyectos.</i>	100
<i>Artículo 129.-De los Sectores Prioritarios.....</i>	100
<i>Artículo 130.-Del Acceso Equitativo para las Mujeres.....</i>	101
TITULO XII.....	102
BENEFICIOS FISCALES Y PARAFISCALES.....	102
CAPITULO I.....	102
BENEFICIOS FISCALES Y PARAFISCALES DEL SBD.....	102
<i>Artículo 131.- De la Exención de Impuestos y Encaje Mínimo Legal para los Recursos del SBD. 102</i>	102
<i>Artículo 132.- De la No Sujeción de Fondos del SBD.</i>	102
<i>Artículo 133.- De la No Sujeción a Gastos Registrales.</i>	102
<i>Artículo 134.- De los Honorarios de Notarios.</i>	103
TITULO XIII	103
SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL SBD.....	103
CAPITULO I.....	103
SISTEMAS DE INFORMACIÓN.....	103
<i>Artículo 135.- De los Sistemas de Información.</i>	103
<i>Artículo 136.- De la Información de Operaciones Activas del SBD.</i>	103
<i>Artículo 137.- De la Plataforma Tecnológica Integral SBD.</i>	104
TITULO XIV.....	106
REGIONALIZACIÓN DEL SBD	106
CAPITULO I.....	106
REGIONALIZACIÓN	106
<i>Artículo 138.- De la Operatividad para la Regionalización de los Recursos.</i>	106
<i>Artículo 139.- De los Procesos y Operatividad para la Regionalización de los Recursos del SBD. 106</i>	106

TITULO XV	107
INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES DISPUESTAS EN LA LEY 9274	107
CAPITULO I.....	107
Incumplimientos.....	107
<i>Artículo 140.- De los Incumplimientos de Obligaciones impuestas en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y su Reglamento.....</i>	108
<i>Artículo 141.- Incumplimiento por parte de las Entidades Financieras.....</i>	108
<i>Artículo 142.- Incumplimiento por parte de los Colaboradores del SBD.</i>	108
<i>Artículo 143.- Incumplimiento de los Beneficiarios de la Ley 9274.</i>	109
<i>Artículo 144.- Incumplimiento por parte de los Bancos Privados que operen bajo el inciso i) del artículo 59 de la 1644 y sus Reformas.</i>	109
<i>Artículo 145.- Incumplimiento por parte de los Bancos Privados que operen bajo el inciso i) del artículo 59 de la 1644 y sus Reformas.</i>	109
<i>Artículo 146.- Del Cobro de Multas.</i>	110

Reglamento a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo

Nº [Por determinar]-MEIC-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA INDUSTRIA Y COMERCIO, HACIENDA

Y AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1), 28.2b), de la Ley Nº 6227 Ley General de la Administración Pública y la Ley Nº 9274, Reforma Integral de la Ley Nº 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y reforma de otras Leyes, en adelante denominada Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Considerando:

1º—Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

2º—Que mediante Ley Nº 9274, Reforma Integral de la Ley Nº 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y Reforma de Otras Leyes, sancionada el 09 de octubre del 2014 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 27 de noviembre del 2014; se crea el Sistema de Banca para el Desarrollo, en adelante referido también por sus iniciales: “SBD”, como un mecanismo para

financiar e impulsar proyectos productivos, viables y acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los sujetos beneficiarios de esa Ley.

3º—Que resulta necesario y de interés público dotar al Sistema de Banca para el Desarrollo, mediante la reglamentación a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, de los mecanismos necesarios a fin de mejorar los niveles de inclusión financiera, inclusión económica, el desarrollo de estrategias que promuevan mecanismos financieros y no financieros que faciliten el acceso al crédito de acuerdo con las características de cada sector productivo, así como dar cumplimiento a los demás objetivos específicos plasmados en la Ley.

4º—Que esta Reglamentación garantiza a los integrantes, operadores y beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, conocer los derechos, obligaciones y responsabilidades de los participantes en este Sistema. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
FINALIDAD DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- De la finalidad del Reglamento.

El presente Reglamento tiene como objetivo reglamentar la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES DEL REGLAMENTO

Artículo 2.- De las Definiciones del Reglamento.

Con el fin de aplicar el presente reglamento, se entiende por:

1. **Actividad productiva:** Toda organización de recursos que tenga como resultado perseguido, la producción de bienes o la prestación de servicios. Su clasificación se realizará considerando el Código Industrial Internacional Uniforme vigente (CIIU).
2. **Arrendamiento financiero:** Es un tipo de arrendamiento en el que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo, en el que la titularidad del mismo puede o no ser transferida.
3. **Arrendamiento operativo:** Es un tipo de arrendamiento en el que el arrendador conviene con el arrendatario, en percibir una suma única de dinero, o una serie pagos o cuotas, por cederle el derecho a usar un activo propio durante un tiempo determinado. Para efectos del SBD, se considerará como tal, cualquier acuerdo de arrendamiento distinto al financiero.
4. **Asistencia Técnica:** Asesoramiento brindado a los beneficiarios, por especialistas en la materia, de las diversas disciplinas relacionadas con las actividades desarrolladas por éstos.
5. **Garantías o Avales del SBD:** Instrumento financiero creado para respaldar operaciones de crédito de los integrantes financieros del SBD en favor de los beneficiarios de la ley. Estas garantías mitigan los riesgos asociados a una operación de crédito, por lo cual se asumen las pérdidas eventuales en los incumplimientos de pago.
6. **Banco Estatal:** Entidad financiera de desarrollo, nacional o internacional, con una estructura de capital en la que participe un Estado.
7. **Banco Bilateral:** Entidad financiera de desarrollo o relación de intermediación financiera en la que participen dos Estados.
8. **Banco Multilateral:** Entidad financiera de desarrollo o relación de intermediación financiera en la que participen múltiples Estados.

9. **Capacitación:** Toda acción tendiente a mejorar, actualizar, completar y aumentar los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias de los beneficiarios de los recursos del SBD.
10. **Capital de Riesgo** Es una fuente de inversión para proyectos empresariales o productivos que se encuentran en etapas de riesgo, a través de la aportación de capitales permanentes o temporales. Este aporte podrá darse directa o indirectamente, en forma individual o con la coinversión de otros socios; cuando se trate de personas jurídicas, implica la toma de participación en el capital social (común o preferente según sea el caso) de las empresas beneficiarias, con los consiguientes derechos y riesgos de la inversión.
11. **Capital Semilla:** Son los recursos utilizados para iniciar un negocio en su etapa de idea o conceptualización, cuando éste aún no ha generado ingresos por ventas. Cuando se trate de personas jurídicas, podría considerar la toma de participación en el capital social (común o preferente según sea el caso) de las empresas beneficiarias, con los consiguientes derechos y riesgos de la inversión.
12. **Consejo Rector:** Se refiere con este nombre al superior jerárquico del Sistema de Banca para el Desarrollo, el cual tendrá la conformación, las características y las funciones que le establece la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.
13. **Crédito:** Toda operación crediticia, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, excepto inversiones en valores, mediante el cual - asumiendo un riesgo de crédito- una entidad provee o se obliga a proveer fondos o facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.
14. **Director Ejecutivo del SBD:** El Director Ejecutivo del SBD, será para efectos administrativos, el Jefe Superior de todas las dependencias de la Secretaría Técnica y de su personal, de cuyo conjunto se excluye expresamente a la Auditoría Interna y su personal, en cuanto a la labor puntual de auditoría. Para efectos funcionales será el responsable ante el Consejo Rector, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la Institución. Para efectos legales, tendrá la representación judicial

y extrajudicial de la Secretaría Técnica del SBD, con facultades de Apoderado Generalísimo, conforme las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil.

15. **Director Independiente:** Será aquel ciudadano que participa en el Órgano Colegiado libremente y sin representar a algún Colegio Profesional, Organización Gremial, Organización Social, o cualquier otra organización o grupo en particular; es libre en apariencia y de hecho, no recibe remuneración o dieta por su participación en las sesiones. Estará sujeto a las disposiciones contenidas en el Titulo III, Capítulo I de este Reglamento.
16. **Ente Financiero Nacional:** Todo intermediario financiero, fiscalizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, independientemente de su naturaleza pública o privada.
17. **Entidad Financiera de Desarrollo:** Son aquellas Entidades que actúan dentro del sistema financiero y realizan operaciones similares a las de los bancos, pero sus objetivos son diferentes, ya que atienden necesidades que responden a intereses públicos de índole económica y social, y no tienen como incentivo final la maximización de sus ganancias. Esta caracterización general abarca a entidades muy variadas, ya que se aplica a casos tan diferentes como organismos financieros internacionales, el Banco Mundial o los bancos regionales de desarrollo; bancos o instituciones no bancarias que otorgan préstamos con destino a proyectos de desarrollo en un país o en una región.
18. **Entidad Autorizada o Acreditada ante el SBD:** Aquellas organizaciones reguladas por la SUGEY y las no reguladas por ésta, que tengan programas de financiamiento autorizados por el Consejo Rector, y que además cumplan con los fines y objetivos establecidos por la Ley 9274, este Reglamento, las políticas, directrices y procedimientos definidos para tal propósito.
19. **Factoraje o factoreo:** Es una alternativa de financiamiento que consiste en un contrato mediante el cual una empresa traspasa a un tercero, créditos, contratos, órdenes de compra y/o facturas a su favor, recibiendo en contraprestación y de manera inmediata, el dinero a que esas operaciones se refieren menos un descuento.

- 20. Fondo de Financiamiento del FINADE:** Capital para el financiamiento de operaciones crediticias, de factoraje financiero, arrendamiento financiero y operativo, microcréditos y proyectos del sector agropecuario, financiamiento de las primas de seguro agropecuario, o de otros sectores productivos que así lo requieran, así como otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y bancaria, según las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.
- 21. Fondo de Avales y Garantías del FINADE:** Capital para el otorgamiento de avales y garantías que respalden créditos que otorguen los participantes e integrantes del SBD. Este fondo mitiga los riesgos asociados en las operaciones de crédito garantizadas, dado que asume las eventuales pérdidas por incumplimientos de pago.
- 22. Fondo para Servicios no Financieros y de Desarrollo Empresarial del FINADE:** Recursos para el apoyo de programas y actividades de servicios no financieros y de desarrollo empresarial.
- 23. Fondo de Capital Semilla y Capital de Riesgo del FINADE:** Capital para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo.
- 24. Intermediario Financiero:** Entidad de naturaleza pública o privada, regulada por la SUGEF, donde su actividad habitual implica la captación de recursos financieros del público, a fin de destinarlos por su cuenta y riesgo a cualquier forma de crédito o de inversión en valores, independientemente de la figura contractual o jurídica que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en que se realicen las transacciones.
- 25. Licencia.** Documento en que constan las condiciones de la autorización expresa emitida por el Consejo Rector para canalizar los diferentes recursos e instrumentos establecidos en la Ley 9274 del SBD.
- 26. Licencia de Autorización de Operador Financiero del SBD.** Es el permiso emitido por el Consejo Rector al Operador Financiero, regulado y no regulado, que ha cumplido con todos los requisitos dispuestos en los procedimientos de acreditación y autorización de los programas, cumpliendo con todos los requisitos normativos, de

control y supervisión establecidos y demás parámetros de valoración de riesgo aprobados por el Consejo Rector

27. **Licencia de Registro de Operador Financieros del SBD.** Es el registro emitido por el Consejo Rector al Operador Financiero, autorizado directamente por la Ley 9274 del SBD, que ha cumplido con todos los requisitos dispuestos en los procedimientos de acreditación y autorización de sus programas y cumplen con todos los requisitos de control y supervisión establecidos por el Consejo Rector.
28. **Mipyme:** Se refiere a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.
29. **Medición de Impactos:** Se refiere a la evaluación de los resultados sociales y económicos logrados como producto de las intervenciones efectuadas con los recursos y herramientas establecidos en la ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.
30. **Operador Financiero Regulado:** Se refiere a los intermediarios financieros fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGE) independientemente de su naturaleza jurídica (Pública o Privada) que presente su solicitud de autorización o acreditación en los términos del Reglamento de la Ley del Sistema Banca para el Desarrollo, cumpliendo con todos los requisitos normativos, de control y supervisión establecidos y demás parámetros de valoración de riesgo aprobados por el Consejo Rector. Queda excluido por la Ley 9274 del SBD el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).
31. **Operador Financiero No Regulado:** Se refiere a Entidades Privadas que no realizan intermediación financiera, por lo que no son fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGE), independientemente de su naturaleza jurídica, que presente su solicitud de autorización o acreditación en los términos del Reglamento de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, cumpliendo con todos los requisitos normativos, de control y supervisión establecidos y demás parámetros de valoración de riesgo aprobados por el Consejo Rector.
32. **Organismo Internacional:** Entidad internacional, cuyos miembros son Estados soberanos u otras organizaciones intergubernamentales, sujetas al derecho público internacional y con capacidad de actuar. Entre estas entidades se encuentran:

Organización de las Naciones Unidas, Unión Europea, Organización de Estados Americanos, Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

33. **Organizaciones no Gubernamentales:** Son organizaciones jurídicas de derecho privado, que no forman parte del Estado, ni de empresas con fines de lucro, y tienen claros objetivos de beneficio social.
34. **Organizaciones de Productores:** Conjuntos de unidades productivas que se encuentren agrupadas legalmente en figuras tales como Centros Agrícolas Cantonales, Asociaciones, Cooperativas, y cualesquier otras figuras jurídicas cuyos fines perseguidos sean compatibles con los objetivos del SBD.
35. **Procedimiento de Supervisión desde la Perspectiva de Monitoreo:** Proceso continuo que sigue lo que está ocurriendo con un programa y emplea los datos recolectados para informar la implementación y la administración cotidiana del programa. Utiliza principalmente los datos para cotejar el desempeño con los resultados previstos, hacer comparaciones y analizar tendencias de tiempo.
36. **Procedimiento de Supervisión desde la Perspectiva de Evaluación:** Análisis de un programa de financiamiento, proyecto o política ya sea que este en curso o completada, para conocer los cambios de interés generados a partir de las acciones directamente atribuibles de las iniciativas desarrolladas.
37. **Pequeño Productor Agropecuario:** Se refiere a los agricultores que clasifiquen como micro unidad productiva agropecuaria o como pequeña unidad agropecuaria, indistintamente.
38. **Programa:** Todo producto financiero que haya sido constituido con fondos contemplados en la Ley del Sistema Banca para el Desarrollo y que sean aprobados por el Consejo rector.
39. **Proyecto Productivo Viable:** Se entiende por proyecto productivo viable, aquel proyecto que sea factible técnica, social y económicamente, donde una vez realizada su evaluación, según los métodos adoptados por el Operador Financiero y, siguiendo buenas prácticas internacionales, concluya que éste es realizable. La viabilidad del proyecto, se entenderá como la posibilidad real de que éste pueda llegar a ejecutarse exitosamente.

40. **Plan de negocio:** Considera la visión general de la empresa, el análisis de su mercado, identifica oportunidades y voluntades para concretar objetivos y estrategias que dan una visión a su razón de ser. Existen muchos formatos de presentación, según el interés y perspectivas gerenciales, para efectos del SBD, se habilita a través de los requerimientos de información establecidos en los procedimientos respectivos y las políticas, directrices y demás disposiciones emitidas por el Consejo Rector.
41. **Persona Joven.** La referencia a jóvenes incluida en la ley del Sistema de Banca para el Desarrollo corresponde a la definición contenida en la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.
42. **Procedimiento.** Es el conjunto de acciones claramente definidas que permiten y facilitan la realización de un trabajo de una forma correcta y exitosa.
43. **Riesgo de Crédito:** Posibilidad a que está expuesta la entidad de que el deudor incumpla con sus obligaciones en los términos pactados en el contrato de crédito.
44. **Regulación o supervisión diferenciada:** Normativa necesaria para los intermediarios financieros que participan del SBD, que toma en cuenta las características particulares de las actividades de banca de desarrollo y considera los mejores estándares internacionales vigentes aplicables a la materia. La regulación deberá reconocer que los créditos concedidos bajo el marco legal del Sistema de Banca para el Desarrollo se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales, las cuales deben ser reflejadas por las entidades financieras participantes en sus políticas de crédito.
45. **Sectores Prioritarios:** Proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los microcréditos atendidos por medio de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de la Ley 9274, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) que posibiliten un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial. De igual forma aquellos proyectos que impulsen una producción más limpia, entendiéndose

como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios.

46. **Servicios de desarrollo empresarial (SDE):** Todos aquellos que se orienten, a la investigación y desarrollo para innovación y transferencia tecnológica, así como para el conocimiento y desarrollo del potencial humano a la generación de recurso especializado a nivel técnico y profesional, a nivel nacional e internacional, así como a la resolución de carencias, problemas y desafíos que afectan la rentabilidad y competitividad de las unidades productivas.
47. **Sostenibilidad Financiera:** Capacidad de asegurar recursos financieros estables y suficientes, en el largo plazo, para asignarlos de una manera oportuna y apropiada.
48. **Tasa de interés activa efectiva:** Corresponde a la tasa interna de rendimiento (TIR) anualizada que iguala en el periodo actual los flujos de efectivo futuros de ingreso y egreso concernientes a cualquier operación de crédito. Dichos flujos futuros considerarán, entre otros aspectos, los desembolsos de la operación, la cuota mensual que incluye intereses y/o amortización, comisiones de inicio, comisiones periódicas adicionales (anuales, semestrales, mensuales, etc.), estudios varios (crediticios, avalúos, etc.), honorarios legales, costo de inspección de obra y costos de revisión de planos, presupuestos y, en general, todos aquellos que estén relacionados directamente con la operación de crédito que signifiquen un desembolso para el cliente, excepto los establecidos por ley, como por ejemplo los impuestos de escritura, traspaso o registro y otros similares.
49. **Unidades productivas:** Se refiere a todas aquellas personas físicas o jurídicas que realizan actividades económicas de forma independiente que además generan trabajo directo y/o indirecto, contribuyen con el aporte de tributos y cumplen con el ordenamiento jurídico del país.
50. **Unidad de producción Agropecuaria:** Es aquella que incluye los procesos de transformación, mercadeo y comercialización que agregan valor a los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, forestales, pesqueros y otros productos del mar, así como la producción y comercialización de insumos, de bienes y de servicios relacionados con estas actividades. Estas unidades de producción emplean además de mano de obra familiar, contratación de fuerza laboral ocasional o permanente, que

genera valor agregado y cuyos ingresos permiten al productor realizar nuevas inversiones en procura del mejoramiento social y económico de su familia y del medio rural.

TITULO II

SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

CAPITULO I

FUNDAMENTOS ORIENTADORES

Artículo 3.- De los Fundamentos Orientadores.

El SBD debe sustentar su gestión en estrategias y acciones viables y sostenibles de inclusión financiera, económica, de acceso a mecanismos financieros y no financieros para diferentes sectores productivos.

El SBD se fundamentará en los siguientes aspectos estratégicos:

- a)** En el establecimiento de estrategias orientadas a promover con acciones concretas, mecanismos viables y sostenibles, de inclusión financiera e inclusión económica.
- b)** En el desarrollo de estrategias que promuevan mecanismos financieros y no financieros que faciliten el acceso al crédito de acuerdo con las características de cada sector productivo, riesgo y a la especificidad de cada proyecto.
- c)** En el otorgamiento de avales y garantías, como instrumento que tiene como objetivo facilitar el acceso al crédito y mejorar las condiciones del financiamiento a los beneficiarios de la ley del Sistema de banca para el Desarrollo.
- d)** En el traslado hacia los beneficiarios de los créditos con recursos del SBD, del efecto financiero que la aplicación de los Avales y Garantías en el crédito, así como de los beneficios fiscales y para fiscales establecidos en la ley 9274, tienen en la composición de la tasa de interés efectiva. Estos beneficios estatales, deben ser aplicados de manera íntegra a la tasa efectiva que se cobre a los usuarios de los créditos. Esta información debe ser consignada por los Operadores Financieros como parte del proceso de acreditación de los diferentes programas ante el Consejo Rector.
- e)** En el desarrollo de estrategias para el financiamiento de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, que promuevan la competitividad de los sectores productivos, la

innovación, el desarrollo del capital humano, el desarrollo científico y tecnológico, el desarrollo de mercados locales e internacionales, el uso de tecnología de punta y el acceso a espacios físicos asociativos.

- f) En una eficiente y eficaz administración de los recursos, procurando un balance entre la accesibilidad, el impacto económico y social y su sostenibilidad financiera, entendida como la capacidad de asegurar recursos financieros estables y suficientes, en el largo plazo, para asignarlos de una manera oportuna y apropiada.
- g) En una regulación prudencial, para los entes regulados por la SUGEF, que tome en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente de banca para el desarrollo, todo conforme a las mejores prácticas internacionales y a los elementos señalados en el artículo 34 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, que facilite el acceso real a los beneficiarios del SBD de las oportunidades que este promueve.
- h) En una supervisión de gestión para los operadores de este sistema que no realizan intermediación financiera, incluyendo los modelos de riesgo que permitan una supervisión sistemática en forma integral.
- i) En toda documentación e información que brinden los Operadores Financieros (regulados y no regulados) a los usuarios de los créditos, se deberá indicar que los beneficios brindados, corresponden a las ventajas que facilita la ley del Sistema de Banca para el Desarrollo; asimismo, se deberá incluir el logotipo indicado en el manual de identidad corporativa establecido por el Consejo Rector, de forma clara y visible, de acuerdo con los lineamientos definidos en dicho manual.

Artículo 4.- De los Objetivos del Sistema de Banca para el Desarrollo.

El SBD tendrá los siguientes objetivos:

- a) Establecer las políticas y acciones pertinentes que contribuyan con la inclusión financiera y económica de los sujetos beneficiarios de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- b) Establecer las políticas crediticias aplicables al SBD, que promuevan el desarrollo, la productividad y la competitividad de los sectores productivos, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas que se emitan al respecto.

- c) Financiar proyectos productivos viables mediante la implementación de mecanismos crediticios, avales, garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.
- d) Establecer condiciones financieras de acuerdo con las características específicas, así como los requerimientos del proyecto y de la actividad productiva que se apoye.
- e) Promover y facilitar la participación de entes públicos y privados que brinden servicios no financieros y de desarrollo empresarial, con el propósito de fortalecer el desarrollo y la competitividad de los beneficiarios de la ley del Sistema de banca para el Desarrollo, especialmente la participación activa del INA y del INFOCOOP en el acompañamiento a beneficiarios de financiamiento del SBD, a proyectos productivos en cualquier etapa de su ciclo de vida, en la asesoría técnica y de apoyo empresarial y en el apoyo a los procesos de formación de emprendedores y capacitación.
- f) Fomentar la innovación, transferencia y adaptación tecnológica orientada a elevar la competitividad de los sujetos beneficiarios la ley 9274. En el caso del sector agropecuario se podrá canalizar por medio de instancias públicas como privadas que fomenten la innovación, investigación y transferencia tecnológica. Para ello se promoverá la firma de convenios y alianzas estratégicas con entidades que contribuyan con la realización de este objetivo.
- g) Coadyuvar al desarrollo productivo en las diferentes regiones del país por medio de los mecanismos que establece la presente ley, fomentando la asociatividad y apoyando las estrategias regionales de los ministerios rectores.
- h) Implementar los mecanismos de financiamiento establecidos en la Ley 9274 para fomentar el microcrédito y apoyar el desarrollo de proyectos productivos.
- i) Promover y facilitar la creación de empresas, a los beneficiarios de la ley del Sistema Banca para el Desarrollo, por medio de instrumentos financieros, avales, capital semilla y capital de riesgo.
- j) Promover y facilitar mecanismos para encadenamientos productivos.

CAPITULO II

INTEGRANTES DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

Artículo 5.- De los Integrantes del SBD.

El Sistema de Banca para el Desarrollo estará constituido conforme a las disposiciones contempladas en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Artículo 6.- De las Obligaciones de los Integrantes del SBD.

Serán obligaciones de los integrantes del SBD las siguientes:

- a) Someter para resolución del Consejo Rector el programa o los programas de apoyo financiero y de servicios no financieros, según corresponda, para los sujetos beneficiarios y las disposiciones a que se refiere la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, los que deberán ajustarse con lo establecido en los procedimientos de autorización o acreditación para Operadores Financieros, así como a las demás disposiciones que para tal propósito ha definido el Consejo Rector.
- b) Incluir en los programas propuestos ante el Consejo Rector, un tratamiento inclusivo y equitativo para los beneficiarios ubicados dentro de los denominados “Sectores Prioritarios”, que permita el acceso al crédito, en condiciones apropiadas a la actividad económica y características de los proyectos a fin de propiciar la inclusión financiera y económica de los sujetos beneficiarios de la ley 9274. Estos programas podrán contar con apoyo del INA para incorporar actividades de servicios no financieros y desarrollo empresarial.
- c) Cumplir con los parámetros exigidos por la Ley 9274 para la colocación de los créditos para los diferentes sectores, incluyendo los denominados “Sectores Prioritarios”.
- d) Proveer la información relacionada con cada programa, que el Consejo Rector o el responsable de la Secretaría Técnica les solicite.
- e) Acatar las directrices, los mecanismos de control y la evaluación que establece el Consejo Rector y que comunique a través de su Secretaría Técnica.
- f) Acatar la regulación prudencial que emita la SUGEF para el caso de las entidades supervisadas por dicha Superintendencia.

- g) Los Operadores Financieros regulados y no regulados, cuando utilicen recursos del SBD deben desarrollar campañas promocionales y de proyección en sus zonas de influencia, sobre los beneficios del Sistema de Banca para el Desarrollo e impulsar la utilización de los diferentes productos y herramientas plasmados en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- h) Cumplir con las demás políticas y directrices que establezca el Consejo Rector y comunique a través de su Secretaría Técnica.

CAPITULO III

SUJETOS BENEFICIARIOS DEL SBD

Artículo 7.- De los Beneficiarios del SBD.

Podrán ser sujetos beneficiarios del SBD los siguientes:

1.-Emprendedores: Aquellas personas o grupos de personas que tienen la motivación y capacidad de detectar oportunidades de negocio, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones con el propósito de obtener beneficios económicos o sociales a partir de ello. Para efectos del SBD, esta condición se entiende como una fase previa a la creación de una MIPYMES.

2.-Microempresas: Unidades económicas empresariales, caracterizadas mediante los parámetros de la Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, sus Reformas y su Reglamento.

3.-Beneficiarios de microcrédito: Personas o grupos de personas físicas o jurídicas, que califiquen como pequeños productores agropecuarios, microempresarios o emprendedores, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de 40 salarios base, según el concepto de salario base establecido en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

El requerimiento de financiamiento antes indicado, debe considerar para efectos de su aplicación, el endeudamiento total del beneficiario, incluyendo el nuevo crédito que se gestione; de modo tal que en su conjunto, la suma total de endeudamiento no exceda los 40 salarios base indicados en este acápite.

4.- PYMES: Unidades económicas empresariales caracterizadas mediante los parámetros de la Ley N° 8262 Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, sus Reformas y su Reglamento.

5.-Micro unidad productiva agropecuaria: Unidad productiva agropecuaria cuyos ingresos brutos anuales no superen el equivalente a los doscientos salarios base según el concepto de salario base establecido en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

6.-Pequeña unidad productiva agropecuaria: Unidad productiva agropecuaria cuyos ingresos brutos anuales sean mayores a doscientos base pero no superen el equivalente a los setecientos salarios base según el concepto de salario base establecido en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

7.-Mediana unidad productiva agropecuaria: Unidad productiva agropecuaria cuyos ingresos brutos anuales sean mayores a setecientos salarios base pero no superen el equivalente a los dos mil salarios base según el concepto de salario base establecida en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

8.-Modelos asociativos empresariales: Mecanismos de cooperación por medio de los cuales se establecen relaciones o articulaciones entre cualquiera de los sujetos beneficiarios predefinidos en el artículo 6 de la Ley 9274.

Artículo 8.- De los Sectores Prioritarios del SBD.

El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los microcréditos atendidos por medio de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de la ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, promovidos en zonas de menor desarrollo

relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

Artículo 9.- De los Casos de Excepción para Medianas Empresas.

Las medianas empresas y medianas unidades productivas agropecuarias pertenecientes a cualquier sector productivo, solo podrán optar por recibir los beneficios de la Ley 9274 por la vía de excepción, mediante resolución específica y debidamente motivada emitida por el Consejo Rector. Para lo anterior, se considerará el impacto significativo en el desarrollo nacional bajo criterios de empleo, contribución a la sostenibilidad ambiental, al desarrollo tecnológico y al encadenamiento productivo, entre otros factores asociados con el desarrollo económico y social del país.

Los Operadores Financieros (regulados y no regulados) deberán presentar las solicitudes de excepción aplicada a las medianas empresas y medianas unidades productivas agropecuarias, siguiendo el procedimiento que para tal efecto deberá desarrollar la Secretaría Técnica del SBD, el que deberá considerar, entre otros aspectos, al menos una de las siguientes orientaciones:

- a. Empresas nuevas, o empresas jóvenes. Entendiendo por éstas, aquellas que tienen 5 o menos años de establecidas y que al ser caracterizada mediante los parámetros establecidos por la Ley No. 8262 y su reglamento califica como tal.
- b. Empresas intensivas en mano de obra ya sea de forma directa o indirecta.
- c. Empresas ubicadas en zonas de menor desarrollo relativo.
- d. Empresas de propiedad mayoritaria (50% o más) de mujeres.
- e. Empresas de propiedad de jóvenes (50% o más).
- f. Empresas cuya adquisición de insumos (físicos y servicios) se realice en al menos un 30% a empresas costarricenses clasificadas como micro y pequeñas.

- g. Empresas que producen, comercializan, instalan o dan servicios en la actividad de energías limpias o de reconversión tecnológica.
- h. Empresas en el campo de desarrollo de nuevas tecnologías.
- i. Empresas que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.
- j. Empresas que cuentan con algún tipo de certificación internacional en materia ambiental o de gestión de procesos.
- k. Otros que se establezca por acuerdo del Consejo Rector.

El Consejo Rector podrá establecer vía acuerdo, límites de concentración de las carteras de créditos financiadas con los recursos del SBD, ello con el propósito de procurar un equilibrio entre las necesidades de financiamiento de los diferentes sectores económicos, considerando también el acceso en función del nivel y tamaño de las empresas (micro, pequeña y mediana empresas).

TITULO III

ADMINISTRACION DEL SISTEMA DEL BANCA PARA EL DESARROLLO

CAPITULO I

EL CONSEJO RECTOR DEL SBD

Artículo 10.- De la Naturaleza Jurídica e integración.

El Consejo Rector, es el máximo jerarca del Sistema de Banca para el Desarrollo, el cual tendrá las funciones que le establece la ley 9274 del SBD. La institución funcionará bajo la dirección de este Órgano Colegiado.

Dicho consejo será integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y Ministro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Un representante del sector industrial y de servicios designado por la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- c) Un representante del sector agropecuario designado por la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
- d) Un miembro independiente, con atestados adecuados a la naturaleza de las funciones que desarrolla la Banca de Desarrollo, nombrado por el Consejo de Gobierno, mediante terna remitida por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica cuyo perfil y competencias se establecen en este Reglamento

La designación de una persona como miembro del Consejo Rector, conlleva la obligación de dejar ante la Secretaría Técnica del Consejo Rector un expediente administrativo, en el que consten sus calidades y el cumplimiento de los requisitos correspondientes

Artículo 11.- Del Perfil y Competencias de los Miembros del Consejo Rector.

Para ser miembro del Consejo Rector es necesario:

Ser costarricense, haber cumplido 30 años de edad, graduado universitario, tener reconocida experiencia gerencial o directiva, o amplios conocimientos en el ámbito económico, o experiencia en problemas relativos a la producción nacional, lo cual deberá ser debidamente comprobado mediante la acreditación de haber ejercido algún puesto en esos ámbitos, o mediante la presentación de títulos académicos que comprueben el conocimiento.

No podrán optar por la posición de Miembro o Director Independiente las personas que laboren en una Institución pública estatal o no estatal, o descentralizada.

Esta disposición no aplica para los Ministros de Estado que ocupan el cargo de Director en el Consejo Rector del SBD.

Artículo 12.- De la Selección del Director Independiente del Consejo Rector.

El Miembro, o Director Independiente del Consejo Rector, será aquel ciudadano que participa en el Órgano Colegiado libremente y sin representar a algún Colegio Profesional, Organización Gremial, Organización Social, o cualquier otra organización o grupo en particular; es libre en apariencia y de hecho, no recibe remuneración o dieta por su participación en las sesiones, está

obligado a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 9274 y este Reglamento en lo que le sean aplicable.

Para su selección, a solicitud de la Secretaría Técnica del Consejo Rector, el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, realizará la selección de la terna para ser remitida al Consejo de Gobierno, procurando la identificación de los mejores candidatos posibles, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento; proceso que deberá ejecutarse en un plazo máximo de 30 días naturales.

Artículo 13.- De la Independencia de los Directores del Consejo Rector.

Los miembros del Consejo Rector, en el Desempeño de su cargo deben actuar con independencia de criterio y en estricto apego a las normas técnicas y legales aplicables a cada caso, deben estar ajenos a conflictos de interés en cuanto a su toma de decisiones, y deben decidir conforme su mejor entendimiento, en procura del cumplimiento de los fines perseguidos por el SBD. En todo momento debe prevalecer en su accionar la persecución de los mejores intereses para la Institución

Artículo 14.- De quiénes no podrán ser nombrados como Director del Consejo Rector.

No podrá ser nombrado como Director del Consejo Rector:

Quienes estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive, sean cónyuges, o pertenezcan a la misma sociedad mercantil o asociación, ya sea porque formen parte del directorio de la misma o por la composición de sus acciones. Cuando con posterioridad a sus nombramientos se presente una de estas incompatibilidades, dicha incompatibilidad recaerá en el nombramiento del Director con menos antigüedad en el cargo. Si el cargo se asume en forma simultánea, prevalecerá el nombramiento del candidato a director con mayor edad.

Artículo 15.- De la Incompatibilidades con el Cargo de Director:

El cargo de Director del Consejo Rector es incompatible con:

1. Los miembros y trabajadores de los Supremos Poderes.
2. Los gerentes, personeros y trabajadores de los integrantes del SBD.
3. Los directores, gerentes, personeros o empleados de Bancos Públicos o Privados.
4. Quienes sean, o durante el año anterior hayan sido miembros de la Junta o Consejo Directivo de sociedades financieras privadas, o que a la fecha del nombramiento tengan a sus padres, cónyuges o hijos con esa condición.

5. Los accionistas o funcionarios de las sociedades indicadas en el inciso anterior.

Esta disposición no aplica para los Ministros de Estado que ocupan el cargo de Director en el Consejo Rector del SBD.

Artículo 16.- De la Remoción de los Directores.

Los miembros del Consejo Rector, con salvedad de quien ostente el cargo de Ministro, serán inamovible durante el período para que fuera designado. Sin embargo, cesará de ser miembro:

1. El que incumpla con cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos para su cargo en los artículos 11 y 12 o cualquier otro artículo del presente reglamento o de su Ley, que le fuere aplicable, o incurriere en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 15 o en las incompatibilidades del artículo 16, todos artículos de este Reglamento.
2. El que por causas no justificadas dejare de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas.
Esta disposición no le es aplicable a los Ministros de Estado.
3. A quien se le haya demostrado haber infringido alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al SBD, así como a quien se le haya demostrado haber consentido su infracción.
4. A quien se le haya demostrado haber incurrido en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales. En caso de ser emitida resolución judicial de prisión aún en su condición de medida cautelar en contra de un miembro del Consejo Rector, será suspendido en sus funciones de forma inmediata, hasta que hubiere sentencia firme. Si finalizado el proceso judicial es declarado responsable será removido del cargo de forma inmediata a la firmeza de la resolución.
5. El que renunciare a su cargo

La separación de cualquiera de los miembros del Consejo Rector no le libera de las responsabilidades legales en que pudiere haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de la Ley 9274 o su normativa.

Artículo 17.- De las Decisiones de los Directores.

El Consejo Rector ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, en acatamiento de las normas establecidas por las leyes, reglamentos aplicables y principios de la técnica.

Sus miembros tendrán la más completa independencia para proceder en el ejercicio de sus funciones conforme con su conciencia y con su propio criterio, por cuya razón serán personalmente responsables de su gestión en la Dirección General del SBD. Sobre ellos recaerá la responsabilidad que conforme con las leyes pueda atribuirseles por dolo, culpa o negligencia.

Quienes no hubieren hecho constar su voto disidente, responderán por las pérdidas que le irrogue al SBD, por la autorización de operaciones prohibidas por la ley o cualquier otra disposición normativa, o que hayan sido autorizados mediando dolo, culpa o negligencia, debidamente demostrada.

La asunción de algún margen de riesgo comercial no será un hecho generador de responsabilidad personal, en tanto haya tenido adecuada proporción con la naturaleza emprendida y no se haya actuado con dolo, culpa, negligencia o en contrario a alguna disposición normativa; todo de conformidad con las reglas de la sana negociación bancaria.

El Presidente y los demás directores cumplirán sus funciones conforme a las atribuciones que por ley les han sido conferidas, sin intromisiones en las funciones privativas de la administración, ni influir en los funcionarios encargados de dictaminar sobre el otorgamiento de créditos, ni gestionarlos por ellos mismos en favor de persona alguna, salvo extender referencias respecto al gestor que conozcan. El incumplimiento de lo anterior será causa grave y generará la posibilidad para que sean removidos.

Todo acto, resolución u omisión del Consejo Rector que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias o que implique uso de los fondos del SBD en actividades distintas de las inherentes a sus funciones permitidas, hará incurrir a todos los Directores presentes en la sesión respectiva en responsabilidad para con el SBD y terceros afectados, por los daños y perjuicios que con ello se

produjeren. De tal responsabilidad quedarán exentos únicamente los directores que hubieren hecho constar su voto disidente, o su objeción en el acta de la sesión correspondiente. Todo ello sin perjuicio de las otras sanciones legales que pudiera corresponderles.

Artículo 18.- De la Duración en sus Cargos.

Los miembros del Consejo Rector durarán en sus cargos por un período de cuatro años y no podrán ser sustituidos temporalmente. Tratándose de los ministros, la adquisición de la condición de Ministro titular equivaldrá a su nombramiento como director del Consejo Rector.

Si alguien cesare antes del tiempo previsto para su nombramiento, el sustituto lo será por el resto del periodo que le tocaba al anterior.

Los miembros del Consejo Rector podrán ser reelectos en sus cargos.

Artículo 19.- Del Nombramiento de Presidente y Vicepresidente.

La presidencia y la vicepresidencia del Consejo Rector serán ocupadas por los ministros, por un periodo de un año; estos cargos serán definidos por mayoría simple de los miembros del Consejo Rector.

En caso de ausencia del Presidente, cuando concurra alguna causa justa, este será sustituido por el Vicepresidente del Consejo, y en estos eventos tendrá las mismas funciones y gozará de las mismas atribuciones indicadas en la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo y el presente Reglamento.

Artículo 20.- De las Atribuciones del Presidente.

La presidencia del Consejo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Conjuntamente con el Director Ejecutivo de la Secretaría Técnica, preparar la agenda de las sesiones del Consejo.
- b) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones del órgano, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.
- c) Velar porque el órgano colegiado cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
- d) Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos del SBD y de las funciones de la institución.
- e) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano.

- f) Convocar a sesiones extraordinarias.
- g) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.
- h) Someter a consideración del Consejo Rector, los asuntos cuyo conocimiento le corresponde.
- i) Dirigir los debates, tomar las votaciones.
- j) Ejecutar los acuerdos del órgano
- k) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Director Ejecutivo, los documentos que determinen las leyes, los reglamentos de la institución y los acuerdos del Consejo.
- l) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la ley, el presente Reglamento, los reglamentos del SBD y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 21.- Del Quórum del Consejo Rector.

El Consejo Rector podrá sesionar, siempre y cuando, como mínimo se encuentren tres de sus miembros y, al menos uno de ellos, represente a los Ministros elegidos y otro represente alguno de los dos Sectores Empresariales que conforman el Consejo.

Si no hubiere quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de dos de sus miembros, siempre y cuando se encuentre al menos uno de los Ministros elegidos y al menos uno de los representantes los Sectores Empresariales.

Artículo 22.- De las Sesiones del Consejo Rector.

A las sesiones del Consejo Rector, podrán asistir por su invitación, todas aquellas personas que considere pertinente y necesario para el asunto que se va a tratar. En este caso, el Consejo podrá acordar concederles el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

También deberá asistir con voz pero sin voto, el Director Ejecutivo de la Secretaría Técnica.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que por mayoría simple de los presentes, se declare la urgencia del asunto para su conocimiento y votación.

Las sesiones ordinarias del Consejo Rector se realizarán al menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando así se convoque por el Presidente o al menos tres de sus miembros.

Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial. Para reunirse en sesión extraordinaria será necesaria una convocatoria por escrito – que podrá realizarse por correo electrónico- con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo casos de urgencia, a la convocatoria se acompañará copia del orden del día. No obstante, podrá sesionarse válidamente sin cumplirse con todos los requisitos del orden del día y de la convocatoria, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Se podrán realizar sesiones en las que uno o más miembros participen remotamente por medio de las telecomunicaciones, siempre y cuando el medio empleado permita una comunicación integral, simultánea que comprenda video, audio y datos.

También se podrán someter a votación documentos por medios electrónicos, en cuyo caso los sistemas informáticos deben proveer los niveles de seguridad necesarios, para no refutar la autenticidad y veracidad de los datos, información y votación; para la tal caso, los Directores deberán hacer valer su voto por medio de la firma digital.

El sistema tecnológico debe garantizar la identificación de la persona cuya presencia es virtual, la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado. En caso de sesión virtual así deberá indicarse, anotando cuál de los miembros del colegio ha estado “presente” en forma virtual, en su caso mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, identificación del lugar en que se encuentra el ausente, la compatibilidad de sistemas y las razones por las cuales la sesión se realizó en la forma indicada; así como los demás elementos.

Artículo 23.- De las Actas del Consejo Rector.

De cada sesión ordinaria o extraordinaria se levantará un acta, que contendrá la indicación de la hora, fecha y lugar de reunión, los miembros presentes, personas invitadas, los puntos principales que se trataron, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. Las actas deberán ser identificadas con el número de sesión y debidamente foliadas de forma consecutiva.

Las actas del Consejo Rector se aprobarán en la siguiente sesión, antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden por mayoría calificada de tres miembros, declarar en firme el acuerdo adoptado en la propia sesión y se autorice si fuese necesario su comunicado.

Las actas serán firmadas, de forma física o con firma digital, por el Presidente del Consejo Rector y los miembros que estuvieron presentes. Igualmente, las actas deberán ser firmadas por aquellos miembros que hubiesen hecho constar su voto contrario en cualquier acuerdo adoptado.

Corresponderá a la Secretaría de Actas comunicar de ser necesario, los acuerdos que se adopten en las sesiones del Consejo Rector.

Artículo 24.- De la votación del Consejo Rector.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta (más de la mitad) de los presentes, salvo que se requiera una mayoría calificada; quienes voten de forma negativa deberán razonar su voto y hacerlo constar en la propia acta. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá doble voto.

Artículo 25.- De las causales para no ejercer el voto en las sesiones del Consejo Rector.

Deberán abstenerse de votar y por tanto ausentarse del recinto durante el análisis y votación de determinado tema, los miembros del Consejo Rector, sin detrimento de otras, las que se encuentren dentro de las siguientes causales:

- a) Aquellos que durante el año anterior a su nombramiento hayan tenido relaciones laborales, servicios de asesorías, consultorías, o que hubieren ostentado alguna representación legal de las personas físicas o jurídicas involucradas en el asunto que se está tratando.
- b) Aquellos que se encuentren ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive, con las personas físicas, o los integrantes de las Juntas Directivas o del capital accionario de las personas jurídicas involucradas en el asunto que se está tratando.
- c) Aquellos que se encuentren ligados a la sociedad mercantil anónima, en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o formen parte del directorio de la sociedad que se encuentre involucrada en el tema tratado.
- d) Aquellos que integren o hayan integrado en el año anterior a su nombramiento cualquier estructura organizativa o gerencial de las sociedades mercantiles, Organizaciones No Gubernamentales con siglas ONG, cualquier tipo de cámaras,

cualquier tipo de cooperativas, asociaciones, o cualquier tipo de organización social que estén involucradas en el tema tratado.

Para efectos de la aplicación de esta norma, serán aplicables de forma supletoria las establecidas en la Ley General de la Administración Pública como causales de abstención y recusación.

Artículo 26.- De las funciones del Consejo Rector del SBD.

Serán funciones del Consejo Rector las consignadas en la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo referentes a:

- a) Definir y coordinar las políticas y directrices que orienten el funcionamiento del SBD.
- b) Establecer los parámetros de funcionamiento, administración y los mecanismos de control interno del FINADE conforme a la ley 9274.
- c) Establecer la regulación necesaria para el funcionamiento operativo de los diferentes fondos que conforman el FINADE.
- d) Definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del SBD.
- e) Definir, por medio del reglamento respectivo, las políticas y directrices generales del funcionamiento de los fondos creados en la ley 9274.
- f) Acreditar a los entes financieros y microfinancieros que participen en el SBD, así como excluirlos del SBD cuando no hayan cumplido las obligaciones establecidas en la ley 9274. En el caso de los entes y las organizaciones prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, deberá dar seguimiento y velar por la adecuada coordinación por medio de su Secretaría Técnica.
- g) Remitir, anualmente, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del SBD.
- h) Definir y administrar el funcionamiento de la estructura administrativa de la Secretaría Técnica.

- i) Mantener un sistema de información cruzado, permanente y actualizado, de los sujetos que han tenido acceso a los servicios del FINADE.
- j) Establecer, en el contrato del FINADE y en el contrato para el manejo del Fondo de Crédito para el Desarrollo, las demás funciones que deban llevar a cabo quienes administran estos recursos, para el debido cumplimiento de los fines y objetivos de la ley 9274 del SBD.
- k) Generar lineamientos para que, en todo el SBD, se garanticen procedimientos y políticas que otorguen a los sectores prioritarios de esta ley, el acceso equitativo, con acciones afirmativas, al financiamiento y todos los servicios del SBD.
- l) Adjudicar y rescindir, en concordancia con la legislación vigente, la administración del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo creado en la ley 9274.
- m) Distribuir los recursos de los fondos del FINADE de acuerdo con las políticas y estrategias que defina. En el caso del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, el Consejo Rector acreditará los programas que ahí se desarrolleen.
- n) Impulsar y facilitar el acceso y uso adecuado del crédito agropecuario y acuícola, u otros sectores productivos, y el mejoramiento económico y social del pequeño productor y de la Mipyme empresarial.
- o) Organizar un sistema de ayuda técnica para los beneficiarios de esta ley, promoviendo para ese efecto la cooperación de los diversos organismos nacionales e internacionales especializados en ese tipo de actividad y utilizando los recursos de desarrollo empresarial disponibles para el SBD.
- p) Enviar anualmente un informe técnico a la SUGEf que considere el desempeño del fondo de avales, el nivel de riesgo y su sostenibilidad, para que la SUGEf defina la capacidad de mitigación de dicho fondo. También, con base en la morosidad y acorde a las mejores prácticas internacionales, la SUGEf deberá definir técnicamente el nivel de cobertura (número de veces) del fondo de avales. La SUGEf tendrá acceso a la información sobre el fondo de avales, para efectos de sustentar las decisiones correspondientes. Este informe técnico podrá ser contratado con cargo al FINADE.
- q) Definir las políticas y emitir los lineamientos para la aplicación del financiamiento a las primas de los seguros de cosecha agropecuarios o bien las primas de otros sectores productivos que así lo requieran.

- r) Gestionar líneas de crédito con bancos estatales, bancos multilaterales, bancos de desarrollo, bancos de exportación y cualquier organismo internacional.
- s) Nombrar y remover, cuando sea el caso, al director ejecutivo y al auditor de la Secretaría Técnica, y asignarles sus funciones y deberes dentro de las prescripciones de la ley 9274.
- t) Analizar y, si se está de acuerdo, aprobar los programas que los entes financieros le presenten, según las disposiciones de la ley 9274.
- u) Ejercer las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes y con los principios de la técnica.

Artículo 27.- De las Prohibiciones Aplicables al Consejo Rector del SBD.

Se prohíbe expresamente, al Consejo Rector, realizar o autorizar condonaciones o cualquier otro acto similar, a excepción de los desembolsos autorizados por esta ley, que impliquen la reducción del patrimonio del SBD. Esos actos serán absolutamente nulos y generarán responsabilidades personales y patrimoniales para los miembros del ente rector.

CAPÍTULO II
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 28.- De la Creación de la Secretaría Técnica del Consejo Rector.

La Secretaría Técnica del Consejo Rector, es un Órgano Público con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio, que funciona bajo dirección del Consejo Rector, en su condición de máximo jerarca y estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Técnica, con las facultades que establece el artículo 1253 del Código Civil.

Artículo 29.- Del Ámbito de Competencia.

La Secretaría Técnica del Consejo Rector, es el Órgano Público encargado de la ejecución, articulación, coordinación e implementación de los alcances de la Ley 9274 del Sistema de Banca para el Desarrollo y el presente Reglamento, así como para la articulación de la totalidad de recursos establecidos para el SBD.

Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos para el Sistema de Banca para el Desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 9274 y, en acatamiento de las directrices y los lineamientos del Consejo Rector, la Secretaría Técnica queda facultada para implementar diferentes herramientas de acceso al crédito que se ejecutarán con recursos del FINADE, como las siguientes operaciones:

- a) Las operaciones de crédito.
- b) El factoraje financiero.
- c) El arrendamiento financiero y operativo.
- d) Otras operaciones que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y bancaria, según las leyes y las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.

Artículo 30.- De la Organización de la Secretaría Técnica del Consejo Rector.

El Consejo Rector definirá la estructura organizacional y de servicio, que entre otros aspectos contemplará la estructura de salarios y lo referente a la creación de plazas de la Secretaría Técnica, mediante el reglamento autónomo de organización y de servicio, de conformidad con el artículo 14, inciso h y el artículo 17 de la Ley del SBD N° 9274. Para estos efectos el Consejo Rector tendrá la potestad de:

- 1) Aprobar la creación de las plazas de la Secretaría Técnica, seleccionar y hacer los movimientos de personal que sean de insoslayable necesidad para la prestación del servicio público, tanto de tiempo completo como temporal, con utilización total o parcial de la jornada.
- 2) Nombrar puestos de confianza, subalternos asignados a los más altos niveles ejecutivos.
- 3) Delegar en la Dirección Ejecutiva todos los aspectos relacionados con la administración de la Secretaría Técnica, la dotación del recurso humano y demás aspectos que considere pertinentes.
- 4) Aprobar el respectivo manual de puestos y el sistema de valoración de puestos de la Secretaría Técnica.
- 5) Aprobar a solicitud de la Dirección Ejecutiva, las reestructuraciones organizacionales y reasignaciones individuales, cambios de nomenclatura,

- clasificación y valoración de puestos, y creación de nuevos puestos dentro de su estructura organizacional y ocupacional, cuando así se requiera.
- 6) Aprobar la estructura de salarios de la Secretaría Técnica, los incrementos salariales, revaloraciones, modificaciones de la escala salarial y otros conceptos salariales y técnicos correlacionados para su personal.
 - 7) Aprobar la aplicación de estrategias de teletrabajo y jornadas laborales acordes con el servicio que brinda el SBD.

Artículo 31.- De la estructura salarial de la Secretaría Técnica del Consejo Rector.

La Secretaría Técnica del Consejo Rector, contará con una estructura salarial que promueva la carrera organizacional a sus trabajadores, que en ningún caso, podrá contravenir lo dispuesto las leyes de trabajo y que será independiente de toda otra institución u organización. Dicha estructura salarial estará definida en función de los percentiles de referencia de los salarios de mercado y serán determinados por el Consejo Rector con fundamento en los estudios técnicos y las mejores prácticas correspondientes.

Se establece para el SBD la eficiencia y eficacia, como principios orientadores fundamentales de su actividad. Para ello aplicará estrategias que generen una cultura de excelencia, calidad en el servicio y el negocio, que estarán alineadas con su estrategia comercial y la política de remuneración. Lo anterior con el propósito de mantener un alto nivel competitivo y garantizar la sostenibilidad.

El Consejo Rector del SBD podrá establecer un sistema de evaluación del desempeño y productividad e incentivos económicos a sus trabajadores. El trabajador que no cumpla con los parámetros de eficacia y eficiencia que se establezcan, será susceptible de un plan de mejora o bien, según sea el caso, de la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo 32.- De los Recursos de Administración y Operación de la Secretaría Técnica.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo queda facultado para destinar, anualmente, hasta uno y medio por ciento (1,5%) de los recursos del FINADE para cubrir los gastos administrativos y operativos de la Secretaría Técnica del Consejo Rector, los que serán calculados tomando como base el patrimonio total del fideicomiso.

La cobertura para el acceso a crédito en las diferentes regiones del País, se ejecutara prioritariamente por medio de los Operadores Financieros acreditados por el Consejo Rector. Para coadyuvar con el proceso de inclusión financiera, el Consejo Rector podrá autorizar mecanismos alternativos de banca de primer piso, para los casos en que sea necesario, los que se harán utilizando la estructura y recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE) en el marco de lo establecido en el contrato suscrito con el Fiduciario, cuyo costo será establecido en dicho contrato y cubierto con los recursos del fideicomiso.

Los gastos e inversiones asociados con el proceso de regionalización de los recursos del SBD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la ley 9274 que ejecute directamente la Secretaría Técnica del SBD serán cubiertos con los ingresos establecidos en el presente artículo.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo y su Secretaría Técnica no están sujetos a la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, excepto en lo correspondiente al trámite de aprobación de sus presupuestos, así como a lo ordenado en los artículos 57 y 94 y en el título X de dicha ley.

Los superávits, si los hubiera, serán clasificados como específicos para los fines y las necesidades que defina el Consejo Rector.

Artículo 33.- De la normativa de la Secretaría Técnica.

Para la ejecución, articulación, coordinación e implementación de los alcances de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), así como de la articulación de la totalidad de los recursos establecidos para el SBD y para hacer más ágil su funcionamiento, la Secretaría Técnica del Consejo Rector podrá emitir: reglamentos internos, manuales, políticas procedimientos, u otras normativas en donde se establezca amplia y detalladamente la forma en que realizará sus funciones y actividades.

Artículo 34.- De la no sujeción del SBD y la Secretaría Técnica a las disposiciones normativas que se indican.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo y su Secretaría Técnica, de acuerdo con lo establecido en la Ley 9274 del SBD, no estarán sujetos a la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, excepto en lo correspondiente al trámite de aprobación de sus presupuestos, así como a lo ordenado en los artículos 57 y 94 y en el título X de dicha ley.

El enfoque estratégico de la Secretaría Técnica, conforme a lo dispuesto en la Ley 9274 respecto a los fines y medios establecidos para cumplir con sus objetivos, es el de una organización Financiera de Desarrollo, cuya actividad sustancial realizada es en materia de acceso a financiamiento para sectores productivos, inclusión financiera e inclusión económica; actividades orientadas por principios fundamentales del servicio público.

Artículo 35.- Del Régimen de empleo mixto aplicable.

Por sus objetivos y funciones el SBD se considera un servicio económico del Estado, por lo cual tanto los trabajadores directos del Consejo Rector, como los de su Secretaría Técnica, en cuanto a su régimen de empleo no se consideran servidores públicos en sentido estricto y por ende, sus relaciones laborales se regirán por el derecho laboral privado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 111.3 y 112.2 de la Ley General de la Administración Pública y sus Reformas, con la excepción de quienes realicen gestión pública.

A los trabajadores del SBD, se les excluye de la aplicación de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas (incluyendo la Autoridad Presupuestaria y sus directrices), del Régimen del Servicio Civil y de las resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil, así como de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

CAPÍTULO III

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA SECRETARIA TÉCNICA

Artículo 36.- Del Director Ejecutivo la Secretaría Técnica del Consejo Rector.

La administración de la Secretaría Técnica estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial, con las facultades que establece el artículo 1253 del Código Civil.

Artículo 37.- Del Nombramiento del Director Ejecutivo.

Con el voto favorable de al menos cuatro de sus miembros, el Consejo Rector nombrará a un Director Ejecutivo, que tendrá a su cargo la administración de la Secretaría Técnica del Consejo Rector, actuando de acuerdo con las funciones y facultades establecidas en la ley 9274, este Reglamento, los reglamentos vigentes del SBD y las instrucciones que le imparta Consejo Rector.

El Director Ejecutivo del SBD, será para efectos administrativos, el Jefe Superior de todas las dependencias de la Secretaría Técnica y de su personal, de cuyo conjunto se excluye expresamente a la Auditoría Interna y su personal, en cuanto a la labor puntual de auditoría. Para efectos funcionales será el responsable ante el Consejo Rector, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la Institución. Para efectos legales, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Técnica del SBD, con facultades de Apoderado Generalísimo, conforme las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil

Artículo 38.- De las Atribuciones del Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones.

- 1) Ejercer las funciones inherentes a su condición de Administrador General y Jefe Superior de la Secretaría Técnica del Consejo Rector, vigilando la organización y funcionamiento de todas sus dependencias, la observancia de las leyes y reglamentos del SBD y el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Rector.
- 2) Asistir a las sesiones del Consejo Rector, en las cuales tendrá voz pero no voto. Podrá, sin embargo, cuando lo consideren necesario, hacer constar en las actas respectivas sus opiniones sobre los asuntos que se debaten.

- 3) Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos del SBD e informarse de la marcha general de la institución.
- 4) Suministrar al Consejo Rector la información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección superior del SBD.
- 5) Realizar un control y seguimiento de la correcta asignación del financiamiento otorgado a sujetos beneficiarios del SBD.
- 6) Proponer al Consejo Rector las normas generales de las políticas de la Institución y velar por su debido cumplimiento.
- 7) Presentar al Consejo Rector, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de la Secretaría Técnica, los presupuestos extraordinarios que fueren necesarios, los Planes Estratégicos y Operativos Institucionales, los modelos de gestión y medición del desempeño de los funcionarios y la institución, así como velar por su correcta aplicación.
- 8) Presentar ante el Consejo Rector con su respectiva recomendación, las solicitudes de acreditación de Intermediarios Financieros Públicos y Privados, según el Reglamento respectivo.
- 9) Recibir y analizar los informes que presenten los operadores acreditados de los Programas de Apoyo Financiero y de Servicios No Financieros de Desarrollo Empresarial con el fin de verificar que cumplen con los objetivos de la Ley del SBD.
- 10) Recomendar al Consejo procedimientos de selección para la escogencia del Fiduciario del FINADE, trasladando al Consejo Rector los criterios técnicos más adecuados de conformidad con los principios rectores y los objetivos prioritarios del Sistema de Banca para el Desarrollo. Es entendido que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 9274, el Fiduciario será un banco del Estado, seleccionado por el Consejo Rector, que procederá de conformidad con lo que dispone la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995. La remuneración del Fiduciario se definirá en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el Fiduciario, debido a la administración del fideicomiso, quedarán cubiertos con la comisión de administración.
- 11) Presentar al Consejo Rector para su valoración a más tardar en el mes de febrero de cada año, con cierre a diciembre del año anterior, conforme con las disposiciones del artículo 37 de la Ley del SBD, un informe del destino anual de los recursos a los diferentes proyectos

productivos, con el fin de cuantificar si al menos el cuarenta por ciento (40%) se destina a proyectos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, agroindustriales o comerciales asociados.

- 12) Coordinar con el CONASSIF los mecanismos necesarios para el desarrollo de información agregada del SBD, con la finalidad de medir su evolución y comportamiento. Para ello, los Bancos Privados que opten por el inciso ii del artículo 59 de la LOSBN y los Operadores Financieros (regulados y no regulados) deberán suministrar la información necesaria, para revelar datos conjuntos y relevantes de las operaciones que hayan efectuado bajo el amparo del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- 13) Proponer al Consejo Rector la creación de plazas y servicios indispensables para el debido funcionamiento de la Secretaría Técnica.
- 14) Nombrar, remover y realizar cualquier movimiento de personal de la Secretaría Técnica en apego a las disposiciones normativas aplicables, que en ningún caso podrán quedar en inferioridad de condiciones a las prescritas en las leyes de trabajo.
- 15) Atender las relaciones con los personeros de los Integrantes y Colaboradores del SBD, y de las Entidades relacionadas directa e indirectamente con el Sistema, de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo Rector.
- 16) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente del Consejo Rector los documentos que determinen las leyes, los reglamentos de la institución y los acuerdos del Consejo Rector.
- 17) Autorizar con su firma los procedimientos operativos aplicables para Secretaría Técnica del Consejo Rector y del FINADE.
- 18) Conjuntamente con el Presidente del Consejo Rector, preparar la agenda de las sesiones del Consejo.
- 19) Resolver, en último término, los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión del Consejo Rector.
- 20) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la ley, los reglamentos del SBD, los lineamientos del Consejo Rector y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 39.- De la Remoción del Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo será de nombramiento y remoción del Consejo Rector. En caso de evidenciarse indicios de haberse cometido falta o incumplimientos de los deberes y

responsabilidades del Director Ejecutivo, manifiestos en los resultados de la organización, o en el incumplimiento de normativa, el Consejo Rector ordenará que se lleve a cabo un procedimiento de investigación para determinar la verdad real de los hechos en el cual deberá respetarse el cumplimiento de los elementos constitutivos del derecho fundamental a la defensa y debido proceso y en caso de demostrarse haberse incurrido en la falta, podrá aplicarse como sanción disciplinaria hasta el despido sin responsabilidad patronal. Quien lleve a cabo el proceso para determinar la verdad real de los hechos será una instancia independiente y externa a la Institución, sus integrantes deberán contar con los atestados y experiencia profesional demostrable, que los acredeite como especialistas idóneos para resolver y recomendar sobre la temática pertinente. La remoción del Director Ejecutivo sólo podrá acordarse con el voto de los cinco miembros del Consejo Rector.

CAPÍTULO IV

AUDITORIA INTERNA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 40.- Del Nombramiento y remoción del Auditor Interno.

Con el voto favorable de al menos cuatro de sus miembros, el Consejo Rector nombrará a un Auditor Interno.

La suspensión o destitución del auditor o subauditor interno sólo procede por justa causa, y únicamente puede dictarlas el Consejo Rector, previo que se lleve a cabo un procedimiento de investigación para determinar la verdad real de los hechos en el cual deberá respetarse el cumplimiento de los elementos constitutivos del derecho fundamental a la defensa y debido proceso, en caso de demostrarse haberse incurrido en la falta, podrá aplicarse como sanción disciplinaria.

Artículo 41.- Del Concepto funcional y competencia de Auditoría Interna.

La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen

los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección.

Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:

- 1) Auditarse la Secretaría del Consejo Rector del SBD.
- 2) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la ley, los reglamentos del SBD, los lineamientos del Consejo Rector y demás disposiciones pertinentes.

La auditoría interna ejercerá sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás instancias.

TITULO IV

OPERADORES FINANCIEROS

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN O ACREDITACIÓN DE OPERADORES FINANCIEROS Y PROGRAMAS

Artículo 42. – Del Proceso de Registro de Operadores Financieros del SBD.

Las entidades que califiquen dentro de los alcances establecidos en la Ley 9274 del SBD para ser considerados como Operadores Financieros, deberán completar los formularios de solicitud establecidos para este propósito y proveer la información que el Consejo Rector y/o la Dirección Ejecutiva de la Secretaría Técnica del SBD les solicite.

Los requisitos de información que deben presentar las entidades que opten por recursos del SBD, considerará al menos los siguientes aspectos, según corresponda:

- a) Documentos legales: Acuerdo del Órgano de Dirección donde se aprueba realizar la solicitud de autorización o acreditación para funcionar como Operador Financiero del SBD.
- b) Certificación de Personería Jurídica.
- c) Fotocopia de la cédula de identidad del Representante legal.
- d) Certificación de la conformación del Órgano Superior de Dirección.
- e) Información general de la entidad, que permita dimensionar: Perfil de negocio y su historial (breve resumen de enfoque estratégico y de negocios a Mipymes)
- f) Modelo de gobierno y si procede aspectos clave de su Gobierno Corporativo.
- g) Estructura organizacional en Mipyme. Nivel en que se ubica en la organización, puesto al que reporta, perfil y competencias de las principales posiciones del área.
- h) La ficha CAMELS de tres períodos trimestrales y el último periodo anual.
- i) Estados financieros Auditados o Certificados, según procedimiento de registro, e indicadores financieros de los últimos tres períodos anuales y un corte reciente cuando tenga más de tres meses de antigüedad.

El Consejo Rector podrá autorizar o denegar la solicitud, en función del análisis técnico que realice a la información brindada.

En el caso de las entidades supervisadas por la SUGEf que la Ley 9274 autorizó como Operadores Financieros, concretamente: los Bancos Privados que opten por lo dispuesto en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley 1644, LSBN y los Bancos Públicos que canalizan los recursos del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE) y cuando estos bancos no utilicen otros recursos del SBD, se aplicará un procedimiento de registro con un requerimiento mínimo de información, que considerará al menos los siguientes aspectos, según corresponda:

- a) Certificación de Personería Jurídica.
- b) Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal.
- c) Detalle de la conformación del Órgano Superior de Dirección.
- d) Declaración Jurada sobre el cumplimiento del Artículo 59 de la Ley 1644, inciso ii), donde conste la existencia por lo menos de cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los

servicios básicos tanto de tipo pasivo como activo en las regiones: Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte. Debe indicar la ubicación geográfica de cada oficina (Provincia, Cantón y Distrito).

- e) Certificación de su Auditoría Interna o Externa, de los saldos totales en captaciones a plazos de 30 días o menos, en moneda local y extrajera, una vez deducido el encaje correspondiente según lo definido en el artículo 59 de la Ley 1644.

Las entidades que no realizan intermediación financiera, deberán acatar los modelos de riesgos y de seguimiento de Operadores Financieros No Regulados que para tal efecto apruebe el Consejo Rector, así como la supervisión de gestión que deberá realizar la Dirección de Riesgos de la Secretaría Técnica del Consejo Rector.

Los Operadores Financieros deberán contar con capacidad tecnológica para poder establecer procesos de conectividad para operaciones en línea y de intercambio de información de acuerdo con los requerimientos que para tal fin apruebe el Consejo Rector.

Los Operadores Financieros deben acatar fielmente las políticas y directrices que establezca el Consejo Rector del SBD de acuerdo con las atribuciones definidas por la Ley 9274 del SBD.

Artículo 43.- De la aprobación de Programas.

Los programas que presenten los Operadores Financieros, se deben asociar con un producto o servicio específico a ofrecer y deberán incluir con amplitud y claridad, la caracterización y condiciones de dicho producto o servicio, objetivos y metas específicas, perfil de los beneficiarios, tarifarios, proyecciones, normativa de crédito aplicable (políticas, reglamento y disposiciones administrativas de crédito), procedimiento de medición de impacto, procedimiento de autoevaluación de los programas, estrategias de administración de riesgos de los programas, estrategias de promoción y divulgación de los programas, mecanismos de seguimiento y acompañamiento, metodología para la atención de sectores prioritarios, así cualquier otra información que se establezca en los formularios para la Acreditación de Operadores Financieros.

Las entidades deberán detallar el efecto financiero que las ventajas de la Ley del Sistema Banca para el Desarrollo brindan en términos de la aplicación de beneficios fiscales y parafiscales, entre otros, que inciden en la composición de la tasa de interés efectiva. Estos beneficios Estatales, deben ser trasladados de manera íntegra a la tasa de interés efectiva que se cobre a los usuarios de los créditos. Esta información debe ser informada al público por medio de las estrategias de comunicación propias de la entidad.

El Consejo Rector establecerá la naturaleza, periodicidad y requisitos del seguimiento y control que se dará a la aprobación de los programas, así como establecerá los mecanismos de control para verificar que todos los integrantes del Sistema Banca para el Desarrollo cumplan con las obligaciones de información de los beneficios fiscales y extrafiscales derivadas de la naturaleza de los fondos.

Artículo 44.- De la Licencia de Operación.

La autorización o acreditación de un Operador Financiero y sus programas, se materializa por medio de una Licencia para operar con el Sistema de Banca de Desarrollo, aprobada por el Consejo Rector del SBD, para todas aquellas entidades que hayan cumplido con las obligaciones establecidas en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, este Reglamento, y cualquier otra disposición normativa que se encuentre vigente y le sea aplicable.

Las Licencias de Autorización o Acreditación se categorizan según se muestra el cuadro No.1 siguiente:

Cuadro No. 1

CATEGORIAS, PLAZOS Y CARACTERISTICAS DE UNA LICENCIA DE OPERADOR FINANCIERO DEL SBD		
Licencia	Plazo de Vigencia	Caracterización
A	2 años	Es para operadores a los cuales el análisis de balance impacto/riesgo demanda un seguimiento más frecuente.

AA	4 años	Es para operadores a los cuales el análisis de balance impacto/riesgo demanda un seguimiento regular.
AAA	6 años	Es para operadores a los cuales el análisis de balance impacto/riesgo demanda un seguimiento ocasional.
B	N.A	Esta Licencia es un registro de Entidades a los cuales la Ley 9274 los integra como Operadores al SBD, y que utilizan únicamente los recursos definidos por Ley para estas entidades: ya sea FOFIDE (Bancos Públicos) o inciso ii) del artículo 59 de la Ley 1644 (Bancos Privados) Esta Licencia es para Bancos Públicos o Privados que no tengan interés en operar recursos del FINADE.
E	0	Se refiere a los Operadores que les han sido canceladas las Licenciadas por incumplimientos o alta exposición de riesgos.

Los Operadores Financieros deberán presentar ante el Consejo Rector, una solicitud de reacreditación, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento de su licencia, según corresponda a la categoría asignada.

Artículo 45.- De los Alcances de la Autorización o Acreditación.

La autorización o acreditación por parte del Consejo Rector, se limita a la determinación de la capacidad que tiene una entidad para desarrollar programas acordes con los objetivos del SBD, con un adecuado manejo de los riesgos y una oferta de valor para el cliente que contribuya con su desarrollo empresarial. Adicionalmente, se analizará el riesgo relacionado con cada una de las entidades para efectos del acceso a los recursos del SBD, salvo en los casos de las entidades ya autorizados por la Ley 9274 en las que ellas asumen su propio riesgo.

Artículo 46.- De las Auditorías de los Programas.

Los Operadores Financieros deberán incorporar como parte de su Gobierno Corporativo, el control y seguimiento de los resultados de los programas acreditados ante Consejo Rector. Asimismo, deberán incorporar en los planes de trabajo de las auditorías internas y externas de sus entidades, la fiscalización de los programas, de las carteras asociadas con recursos del SBD y del cumplimiento de las metas y objetivos establecidos, debiendo informar al Consejo Rector sobre los resultados de esos estudios. Además, facilitarán el acceso a la información necesaria para las auditorías externas que sean contratadas por el Consejo Rector, en la verificación del

cumplimiento de los planes y objetivos establecidos en el marco de los alcances de la Ley 9274 del SBD.

Artículo 47.- De la Actualización de Información de los Programas Aprobados.

Los Operadores Financieros podrán solicitar en cualquier momento ante el Consejo Rector, la incorporación de nuevos productos y servicios asociados, o la modificación de los vigentes, debiendo cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, específicamente conforme lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 48.- De la Revocatoria de Licencias de operación y/o Programas.

El Consejo Rector podrá revocar la licencia de operación otorgada a un Operador Financiero o, un programa en específico, siguiendo el debido proceso, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, cuando por cualquier mecanismo de evaluación y seguimiento se verifica que:

- 1) No cumple con los objetivos del SBD, de acuerdo con los indicadores establecidos para el uso y colocación de los recursos del SBD.
- 2) Se canalizan recursos del SBD a sujetos que no son beneficiarios establecidos en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- 3) El Operador Financiero no hace efectivo el pago de las obligaciones financieras adquiridas de los recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- 4) A solicitud de la Dirección de Riesgos de la Secretaría Técnica, debido a deficiencias en la gestión del Operador Financiero, o debido a los resultados en la evaluación de un programa en específico, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Acreditación.

Podrá ser revocada la autorización de un programa en específico, sin que ello conlleve necesariamente la cancelación de la licencia de operación del SBD.

La revocación de una licencia de operación, no afectará las obligaciones adquiridas ante el SBD. El operador podrá gestionar nuevamente una licencia hasta un año calendario después de haber sido notificado de la revocatoria. En caso de reincidencia, podrá solicitar la acreditación transcurridos cinco años. Ambos plazos, contados a partir del día siguiente a la notificación de la revocatoria de la acreditación.

Tratándose de los bancos privados que opten por el inciso ii) del artículo 59 de la Ley del Sistema Bancario Nacional, y de los bancos administradores del FCD, la revocación eventual, no afectará las obligaciones adquiridas, sea en función del inciso ii) o del contrato de administración respectivo, sin perjuicio de la aplicabilidad de sanciones previstas en la Ley 9274 para estos casos.

CAPÍTULO II

OPERACIONES DE TITULARIZACIÓN POR ENTIDADES MICROFINANCIERAS

Las microfinancieras con un patrimonio mayor a doscientos cincuenta millones de colones (₡250.000.000) independientemente de la figura jurídica bajo la cual estén organizadas, podrán realizar operaciones de titularización de sus carteras de crédito. Estas operaciones estarán dirigidas a portafolios de inversionistas institucionales, conforme la definición que adopte la Superintendencia General de Valores. El monto requerido del patrimonio se ajustará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La oferta pública de los valores producto de la titularización, deberá cumplir con los requisitos que al efecto dispone la Ley del Mercado de Valores y la normativa aplicable por la Superintendencia General de Valores.

Los integrantes del SBD y los fondos establecidos en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, podrán adquirir valores producto de titularización.

TITULO V
COLABORADORES DEL SBD
CAPÍTULO I
INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Artículo 49.- Del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) en su condición de colaborador del SBD, para este fin deberá asignar al SBD una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año.

Estos recursos tendrán como objetivo apoyar a los beneficiarios mediante actividades de capacitación, asesoría técnica y de apoyo empresarial, pudiendo ofrecer los servicios de manera directa, mediante convenios o subcontratando servicios. Estas tareas incluirán el apoyo en la presentación de proyectos con potencial viabilidad ante el SBD para su financiamiento, el acompañamiento a beneficiarios de financiamiento del SBD, la promoción y formación de emprendedores, así como acompañamiento a proyectos productivos en cualesquiera de las etapas de su ciclo de vida y que requieran acompañamiento para mejorar su competitividad y sostenibilidad.

El INA debe brindar asistencia técnica, programas de formación, consultoría y capacitación para mejorar la competitividad de las Mipymes. En el caso de la atención del artículo 41 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, se podrá subcontratar, respetando los principios constitucionales y legales de contratación administrativa. Igualmente, brindará programas y actividades de capacitación para el fomento del emprendedurismo y de apoyo empresarial para los beneficiarios y sectores prioritarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, los cuales serán a la medida y atendidos de manera oportuna. Estos deberán ejecutarse en coordinación con el Consejo Rector del SBD.

Además, dichos recursos se utilizarán también para apoyar al beneficiario en lo siguiente:

- 1) En el apoyo a los procesos de preincubación, incubación y aceleración de empresas.
- 2) Otorgar becas a nivel nacional e internacional, para los beneficiarios de esta ley, principalmente para los microempresarios.
- 3) Para la promoción y divulgación de información a los beneficiarios del SBD.
- 4) En el apoyo a proyectos de innovación, desarrollo científico y tecnológico y en el uso de tecnología innovadora, mediante servicios de formación y capacitación profesional.
- 5) Para el desarrollo de un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización de unidades productivas en coordinación con los ministerios rectores. Esta coordinación se entiende como las acciones que se programen alineadas con el Plan Nacional de Desarrollo, con las Política Públicas Nacionales y en función de los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Rector.
- 6) Cualquier otro servicio de capacitación y formación profesional que el Consejo Rector considere pertinente para el fortalecimiento de los sectores productivos.

Artículo 50.- Del Alineamiento con el Plan Nacional de Desarrollo.

Los programas que implemente el INA se planificarán y ejecutarán con base en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), las políticas públicas y en función de los lineamientos que emita el Consejo Rector del SBD. EL INA establecerá en conjunto con la Secretaría Técnica del Consejo Rector, un Plan Estratégico, mediante el cual se establecerán las estrategias, objetivos estratégicos y acciones que se ejecutarán, las cuales deberán estar alineadas con la Ley del SBD, el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estratégico de la Secretaría Técnica. Todo lo anterior deberá contar con la aprobación del Consejo Rector del SBD.

Artículo 51.- Del Apoyo a los Procesos del Regionalización del SBD.

En conjunto con la Secretaría Técnica del Consejo Rector, el INA podrá apoyar y promover un sistema de ayuda técnica especializada para los beneficiarios del SBD en las zonas rurales del País.

Artículo 52.- De la Organización.

Para la adecuada administración de estos recursos y en procura de lograr eficiencia, eficacia e impacto, el INA establecerá, dentro de su estructura organizacional, una unidad especializada en Banca para el Desarrollo.

El costo anual de esta unidad especializada en Banca para el Desarrollo, incluyendo las Unidades Técnicas que llegaren a conformarse para apoyar los procesos de regionalización del SBD, podrán ser cubiertos con los recursos del INA para el SBD, debiendo anualmente presentar ante el Consejo Rector el presupuesto de operación pertinente para su debido conocimiento, así como los resultados logrados y los Planes Operativos para esta área de negocios.

Artículo 53.- De los Recursos del INA para el SBD.

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), deberá asignar para los fines establecidos en la ley 9274 del SBD, una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año, para lo cual llevará una contabilidad separada, así como indicadores de gestión e impacto.

El INA solo podrá ejecutar con cargo a estos recursos, aquellos proyectos previamente autorizados por el Consejo Rector o su Secretaría Técnica, debiendo éstos en todo momento responder a los objetivos de la ley 9274 del SBD y este Reglamento.

La Presidencia Ejecutiva y los miembros de la Junta Directiva del INA velarán por el cabal cumplimiento de esta disposición y remitirán anualmente un informe al Consejo Rector sobre la ejecución de estos recursos.

CAPÍTULO II

INSTITUTO NACIONAL FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 54.- Del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).

El INFOCOOP presentará al Consejo Rector, anualmente, un plan integral de apoyo al Sistema de Banca de Desarrollo para su aprobación, el cual contendrá como objetivo primordial el coadyuvar a potencializar las herramientas de acceso al crédito para los sectores prioritarios establecidos en la ley 9274 del SBD, pudiendo establecer los convenios de cooperación necesarios con los integrantes del SBD. Una vez aprobado dicho plan de apoyo, el INFOCOOP lo incorporará en su plan anual operativo y destinará los recursos necesarios para su efectiva ejecución.

El INFOCOOP procurará que los recursos que se destinen a los beneficiarios de esta ley sean como mínimo el quince por ciento (15%) de las trasferencias anuales que le realiza la banca del Estado, incluyéndolo en su plan anual operativo. De igual forma, queda facultado para transferir recursos al FINADE, para el apoyo de las actividades relacionadas con los beneficiarios de la ley.

CAPÍTULO III

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

Artículo 55.- Del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), deberá incluir dentro de sus programas, el apoyo financiero para las personas físicas en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que presenten proyectos viables y sostenibles, que permitan la movilidad social y no posean hasta un veinticinco por ciento (25%) de garantía o contragarantía, para poder tener acceso al fondo de avales del SBD, con el fin de completar la garantía del crédito que solicita.

El Consejo Rector deberá aprobar los programas que los Operadores Financieros apliquen para este propósito, los cuales deben considerar los mecanismos de seguimiento y acompañamiento necesarios; asimismo, estas garantías y avales, se aplicarán especialmente para aquellos Operadores que por su naturaleza, requieran de este instrumento para apoyar la inclusión financiera y económica de estos beneficiarios.

CAPÍTULO IV

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Artículo 56.- Del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), establecerá de forma anual un plan de apoyo internacional para el SBD. Los recursos donados por la ayuda internacional serán depositados en el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE); asimismo, toda cooperación será coordinada en su ejecución por la Secretaría Técnica del Consejo Rector, quien tendrá dentro de su estructura organizacional una unidad de cooperación internacional, para coordinar el trabajo conjunto en esta área.

CAPÍTULO V

OTROS COLABORADORES DEL SBD

Artículo 57.- De los Otros Colaboradores del SBD.

Serán también colaboradoras del SBD y brindarán la más completa cooperación, las instituciones y organizaciones estatales prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Mediante convenios podrán incorporarse como colaboradores del SBD los colegios profesionales, los colegios técnicos, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones dedicadas a la investigación y docencia.

Los colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo deberán informarle al beneficiario sobre las herramientas del SBD que se han puesto a disposición por medio de la Ley del Sistema

de Banca para el Desarrollo. Además, deberán hacerlo explícito en los instrumentos informativos, de divulgación y publicitarios a su alcance.

TITULO VI

SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL

CAPÍTULO I

SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL

Artículo 58. – De la Operatividad de los Servicios no Financieros.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), como rector responsable de las políticas dirigidas a las Mipymes, y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), rector responsable de las políticas del sector agrícola, establecerán mecanismos de acreditación de los oferentes de servicios de desarrollo empresarial, considerando, entre otros, las siguientes áreas de desarrollo: comercialización, capacitación, asistencia técnica, financiamiento, información, desarrollo sostenible, encadenamientos productivos, exportación, innovación tecnológica y gestión empresarial.

El perfil de estos oferentes de servicios, deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

- a) Atestados que certifiquen los trabajos y resultados logrados en procesos de acompañamiento y fortalecimiento de empresas clasificadas como Mipymes.
- b) El servicio debe ser planteado considerando una gestión enfocada en la solución de problemas y el aprovechamiento de oportunidades con innovación y creatividad.
- c) Los participantes deben demostrar competencias en la enseñanza y aplicación de conocimientos específicos, sobre los aspectos medulares de su especialidad y que conlleven una mejora en la gestión, tecnológica, gerencial u operativa de las Mipymes.
- d) La modalidad de consultoría deberá ser al menos en un 70% presencial.
- e) El oferente de servicios deberá demostrar que cuenta con el conocimiento técnico o profesional en el campo específico en que presenta su oferta y, paralelamente, evidenciar

la experiencia específica en las áreas de apoyo requeridas para el fortalecimiento que demande la Mipyme apoyada.

- f) Toda consultoría debe contener la determinación de los indicadores de impacto y de resultados esperados, y debe ser entregado a satisfacción del beneficiario apoyado.
- g) Toda consultoría debe ser realizada por los técnicos o profesionales ofertados en la respuesta de los carteles licitación.

El mecanismo incluirá un registro único de oferentes. Dicho registro deberá estar disponible en medios electrónicos para consulta tanto de las Mipymes o productores, como de las instituciones públicas o privadas que atienden este sector. Por excepción, se podrán contratar empresas o personas para casos calificados altamente especializados y previa motivación del asunto, que no se encuentre en el registro de oferentes para lo cual deberá ser aprobado por el Ministro Rector correspondiente.

Para los efectos de brindar los servicios de desarrollo empresarial que acompañen a los sujetos beneficiarios en las diferentes etapas de desarrollo de los proyectos productivos, la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo hará uso del registro único en sus contrataciones y tomará en consideración la caracterización de necesidades que el ministerio rector haya determinado de acuerdo con el ciclo de desarrollo en que se encuentre el beneficiario.

Serán colaboradores de estos servicios las organizaciones que trabajen mediante modelos asociativos empresariales y productivos, tales como las cooperativas, entre otros.

Los entes públicos deben brindar la mayor colaboración al SBD en materia de servicios de desarrollo empresarial, especialmente en lo que se refiere al microempresario.

TITULO VII

RECURSOS DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

CAPÍTULO I

RECURSOS DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

Artículo 59.- De los Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Los recursos que formarán parte del SBD serán:

- a) El Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE).
- b) El Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE).
- c) El Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD).

CAPÍTULO II
FIDEICOMISO NACIONAL DE DESARROLLO
(FINADE)

Artículo 60.- De la Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo.

El Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), se constituye con el propósito de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo. Los recursos del FINADE se distribuirán bajo los lineamientos y las directrices que emita el Consejo Rector a favor de los beneficiarios de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo. El FINADE será un patrimonio autónomo, administrado por un banco del Estado que se defina de conformidad con los parámetros que se establezcan en el presente reglamento.

El FINADE contará con sus propias plataformas tecnológicas que serán financiadas con cargo a su patrimonio y cuyas inversiones serán consideradas en los presupuestos del FINADE para el desarrollo, administración, expansión, actualización y mantenimiento de todo aquel software, hardware y diversos sistemas tecnológicos, necesarios para la adecuada gestión del Fideicomiso, los cuales se registrarán como activos de éste.

Artículo 61.- De las Líneas de Crédito para el FINADE.

La Secretaría Técnica del Consejo Rector podrá gestionar líneas de crédito con bancos estatales, bancos multilaterales, bancos bilaterales, bancos de desarrollo, bancos de exportación y cualquier organismo internacional, las que deberá someter para aprobación del Consejo Rector.

Artículo 62.- De las Líneas de Crédito con Recursos del FCD.

Los bancos administradores del Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD) facilitarán líneas de crédito al FINADE con recursos del FCD al costo, para que éste los canalice bajo condiciones que establezca el Consejo Rector.

El costo de los recursos, incluye los costos financieros por los recursos transferidos por la banca privada, más los costos operativos vinculados directamente con el FCD, con límite máximo de hasta 100 puntos base, sobre las tasas de referencia establecidas en el artículo 59 de la Ley 1644 LOSBN y sus reformas, que establece que los bancos administradores reconocerán a la banca privada, por los recursos transferidos, una tasa de interés del cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva para depósitos en moneda nacional, y un cincuenta por ciento (50%) de la tasa Libor a un mes por los recursos transferidos en moneda extranjera.

Para el cálculo de la Suficiencia Patrimonial de los Bancos Administradores del FCD, las líneas de crédito otorgadas al FINADE con recursos del FCD, tanto en moneda extranjera como en moneda nacional, se le aplicará una mitigación de riesgo del 100% , en razón de la Garantía otorgada por el Estado Costarricense, en beneficio de los sujetos beneficiarios de la Ley 9274 del SBD y el impacto que estos recursos tienen para la producción, la generación de empleo, el crecimiento económico y la distribución de riqueza.

Artículo 63.- De la Garantía del Estado para el FINADE.

Los recursos del FINADE contarán con la garantía del Estado para establecer o contratar líneas de crédito con bancos estatales, bancos multilaterales, bancos bilaterales, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro (ONG) y cualquier organismo internacional. Los créditos procedentes de organismos internacionales, según la definición establecida en este reglamento, deberán contar con la aprobación de la Asamblea Legislativa y para los créditos procedentes de entes nacionales deberán contar con el aval previo del Ministerio de Hacienda, excepto los recursos procedentes del Fondo de Crédito para el Desarrollo, los cuales no necesitarán dicho aval.

Articulo 64.- De los Fines de los Recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo.

Estos recursos tendrán los siguientes fines:

- a) Como capital para el financiamiento de operaciones crediticias, de factoraje financiero, arrendamiento financiero y operativo, microcréditos y proyectos del sector agropecuario, así como otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y bancaria, según las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.
- b) Como capital para el otorgamiento de avales que respalden créditos que otorguen los participantes e integrantes del SBD.
- c) Para servicios no financieros y de desarrollo empresarial, tales como:
 - 1) Capacitación.
 - 2) Asistencia técnica.
 - 3) Elaboración de estudios sectoriales a nivel nacional y regional.
 - 4) Investigación y desarrollo para innovación y transferencia tecnológica, así como para el conocimiento y desarrollo del potencial humano.
 - 5) Medición integral de impactos del SBD.
 - 6) Manejo de microcréditos.
 - 7) Otras acciones que el Consejo Rector defina como pertinentes para el cumplimiento de los fines y propósitos de esta ley.
- d) Para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo. El FINADE aplicará las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas.
- e) Para el financiamiento de las primas del seguro agropecuario, o bien, financiar las primas de otros sectores productivos que así lo requieran.

Los recursos provenientes del inciso a) se canalizarán por medio de banca de segundo piso prioritariamente. El Consejo Rector del SBD podrá establecer mecanismos alternos para canalizar los recursos incluidas operaciones de banca de primer piso.

Únicamente en el caso de los fondos destinados en los incisos c) y d), al Consejo Rector corresponderá determinar bajo sus políticas y lineamientos cuáles de los programas acreditados por parte de los integrantes del SBD podrán tener un porcentaje de los recursos que sean de carácter no reembolsables; así como las condiciones para el otorgamiento de estos, las regulaciones y los mecanismos de control para su otorgamiento.

CAPITULO III

FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL FINADE

Artículo 65.- Fines del Fondo de Financiamiento.

El fondo de financiamiento servirá para impulsar programas orientados al apoyo financiero de beneficiarios del SBD. Asimismo, podrá contar con programas especiales dirigidos a sectores y actividades prioritarios de acuerdo a los lineamientos del Consejo Rector.

Artículo 66.- Operación del Fondo de Financiamiento del FINADE.

El fondo de financiamiento del FINADE operará especialmente bajo un esquema de banca de segundo piso; pudiendo previa autorización del Consejo Rector, hacer también operaciones de banca de primer piso, directamente por medio del Fiduciario del FINADE, el FINADE, la Secretaría Técnica del Consejo Rector según lo establecido en el artículo 27 de la ley del Sistema de Banca para el Desarrollo del SBD, o mediante acuerdos con los Operadores Financieros. Se podrán establecer líneas de crédito para la colocación de financiamiento en diferentes formas, como son:

- 1-Crédito.
- 2-Factoraje o factoreo.
- 3-Leasing o arrendamiento financiero y operativo.
- 4-Otras formas de financiamiento que las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y bancaria, según las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.

Asimismo, estos fondos también podrán complementar el financiamiento de los programas de los Operadores Financieros aprobados por el Consejo Rector, bajo la modalidad de crédito sindicado.

La cobertura para acceso a crédito en las diferentes regiones del País, se ejecutará prioritariamente por medio de los Operadores Financieros acreditados por el Consejo Rector. Para coadyuvar con el proceso de inclusión financiera, se propiciará un modelo de banca de primer piso para los casos en que sea necesario, el que se hará utilizando la estructura y recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE) en el marco de lo establecido en el contrato suscrito con el Fiduciario o mediante acuerdo con Operadores Financieros y cuando los programas acreditados por el Consejo Rector consideren esta alternativa para fomentar la inclusión financiera de los sujetos beneficiarios de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.

La Secretaría Técnica del SBD podrá coadyuvar mediante operaciones de Banca de Segundo Piso, o primer piso, utilizando una estructura de costo variable para la realización de los análisis y seguimiento de créditos que sean requeridos, para lo cual contará con un Comité Especial de Crédito.

Artículo 67.- Colocación de recursos según propuesta del Fiduciario del FINADE.

El Fiduciario podrá proponer al Consejo Rector las condiciones para la colocación de estos recursos considerando los diferentes tipos de proyectos productivos y la sostenibilidad del FINADE.

Artículo 68.- De la Asignación de Recursos.

Los recursos del Fondo de Financiamiento se asignarán entre los Operadores Financieros según las disposiciones que para estos propósitos definirá el Consejo Rector.

El Fiduciario del FINADE propondrá periódicamente al Consejo Rector, para su aprobación, la asignación de recursos del Fideicomiso, considerando la demanda de los mismos, el monto disponible de acuerdo con la distribución establecida por el Consejo Rector y atendiendo un adecuado manejo de riesgos y la observancia de aspectos como la sostenibilidad del FINADE en su conjunto.

CAPITULO IV
FONDO DE GARANTIAS DEL FINADE

Artículo 69.- Del Fondo de Garantías y Avales.

Este fondo operará como respaldo solidario al financiamiento que otorguen los Operadores Financieros dentro del marco de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo.

Mediante el otorgamiento de garantías y avales, se podrán garantizar todo tipo de operaciones de crédito, en todos los integrantes que cuenten con una Licencia de Acreditación aprobada por el Consejo Rector.

El Consejo Rector determinará el monto asignado a este fondo.

Artículo 70.- Estructuración y Regulación del Fondo de Garantías y Avales.

El Consejo Rector, velará por que el Fondo de Garantías y Avales cuente con un diseño actuarial y de manejo de riesgos adecuado a la naturaleza del fondo, la actividad que desarrolla y el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Los costos correspondientes a los estudios que se realicen para los análisis técnicos del Fondo de Garantías y Avales, orientados a velar por su sostenibilidad actuarial y financiera serán cubiertos por el presupuesto del FINADE, con cargo al patrimonio del mismo; así como la tecnología necesaria para su adecuada gestión.

El Fiduciario deberá implementar la estructura técnica necesaria, para dotar al Fondo de Garantías y Avales de un recurso humano especializado en temas actariales, de matemáticas, de administración de riesgos y cualesquiera otras especialidades necesarias en procura del adecuado manejo del fondo y su sostenibilidad financiera.

El Consejo Rector aprobará las estrategias y la regulación operativa y de riesgos pertinentes, para una apropiada gestión del fondo. Asimismo; el FINADE deberá contar con los recursos tecnológicos necesarios, los que formarán parte de sus activos.

El Fiduciario deberá elaborar, con recursos técnicos propios, o mediante la contratación de especialistas externos, un informe técnico, que deberá remitir anualmente al Consejo Rector para su aprobación y posterior remisión a la SUGE, el que deberá considerar el desempeño del fondo

de avales, el nivel de riesgo y su sostenibilidad, para que la SUGEF defina la capacidad de mitigación de dicho fondo. También, con base en la morosidad y acorde a las mejores prácticas internacionales, la SUGEF deberá definir técnicamente el nivel de cobertura (número de veces) del fondo de avales, información que deberá comunicar anualmente al Consejo Rector con la debida motivación de la decisión sobre la cobertura a aplicar. La SUGEF tendrá acceso a la información sobre el fondo de avales, para efectos de sustentar las decisiones correspondientes. Este informe técnico podrá ser contratado con cargo al FINADE.

Artículo 71.- Del Otorgamiento de Garantías y Avales Individuales.

Para el otorgamiento de garantías y avales individuales se podrá garantizar operaciones de crédito en todos los integrantes financieros del SBD, siempre y cuando estas respondan a los objetivos de la ley 9274 del SBD. El monto máximo por garantizar en cada operación será hasta por el setenta y cinco por ciento (75%) de ésta. En caso de que se presenten desastres naturales, siempre y cuando se acompañen con la declaratoria de emergencia del gobierno, por una única vez, el monto máximo a garantizar por operación será hasta el noventa por ciento (90%) para las nuevas operaciones de crédito productivo que tramiten los afectados. Los términos y las condiciones de operación del fondo se establecerán por medio de reglamento, con el propósito de cumplir lo dispuesto en esta ley y mantener su valor real.

Se podrá garantizar operaciones de crédito en todos los integrantes financieros del SBD, siempre y cuando los beneficiarios por insuficiencia de garantía no puedan ser sujetos de financiamiento, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades y estas operaciones de crédito respondan a los objetivos de la ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Artículo 72.- Del Desarrollo de Avales con Contragarantías y Avales de Carteras.

Se podrá garantizar programas y/o carteras de crédito mediante la cobertura de la pérdida esperada u otros mecanismos técnicamente factibles, en cuyo caso las carteras deberán estar conformadas por créditos cuyos sujetos beneficiarios sean los que establece el artículo 6 de la Ley 9274 del SBD, para estos casos, las carteras podrán estar integradas por beneficiarios con faltantes de garantías o con garantías. El FINADE queda facultado para recibir recursos de contragarantía de entes públicos y privados, los cuales serán administrados bajo la figura de un fondo de contragarantías donde se identificarán las entidades participantes.

El FINADE registrará estos recursos de contragarantía como una subcuenta dentro del fideicomiso, identificando los movimientos contables de manera separada.

Los Operadores Financieros deberán realizar una valoración de riesgos sobre los programas y las carteras para determinar la pérdida esperada. Remitirán a la Secretaría Técnica, mensualmente de forma electrónica, la cartera avalada para el seguimiento y el análisis de riesgo pertinente.

Artículo 73.- Del Acceso de los Beneficiarios al Fondo de Garantías y Avales.

Los beneficiarios tendrán acceso a los recursos de este fondo a través de los Operadores Financieros acreditados por el Consejo Rector.

El Operador Financiero solicitará al FINADE la aprobación de la garantía o aval, para lo cual deberá presentar toda la información que para tal fin sea requerida. El FINADE contará con un plazo máximo de 10 días calendario para resolver la solicitud, una vez recibida la información completa. Se podrán establecer mecanismos electrónicos para la tramitación de Garantías y Avales.

Si la respuesta del FINADE es afirmativa, el procedimiento de la documentación legal se llevará a cabo por parte del Operador Financiero, comunicando todos los términos de la formalización, aportando copia electrónica del documento de constitución del crédito avalado.

En los casos en que exista alguna disponibilidad de garantía por parte del beneficiario y, siempre que se financien activos fijos, los mismos deberán formar parte de las garantías del crédito, complementando el aval del FINADE, y debiendo quedar éstos a favor del Operador Financiero o del FINADE, según corresponda en consistencia con las políticas generales de crédito de operador.

Artículo 74.- Del Acceso a Recursos del Fondo de Garantías y Avales.

El acceso a los recursos del fondo de garantía y avales, se hará mediante autorización a los diferentes Operadores Financieros que así lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos para el análisis de riesgo pertinente y las condiciones establecidas para la acreditación de Operadores Financieros, en relación con los programas que sometan para aprobación. Para la obtención de la aprobación de recursos de avales, el análisis se centrará con especial énfasis en el estudio de los riesgos previstos para el programa presentado por el Operador Financiero.

Artículo 75.- De las Comisiones para uso de recursos del Fondo de Garantías y Avales.

El Consejo Rector aprobará las comisiones para el uso de estos recursos, considerando la sostenibilidad del Fondo de Garantías y Avales del FINADE, pudiendo establecer comisiones diferenciadas en razón de los resultados y nivel de siniestralidad que presenten los Operadores Financieros a nivel global o individual. Estas comisiones serán cubiertas por los Operadores Financieros, pudiendo incorporarlas como parte del costo del crédito a los usuarios de los mismos.

Artículo 76.- De la Asignación de Recursos del Fondo de Garantías y Avales.

Cuando a un Operador Financiero se le autorice el uso de los recursos del Fondo de Garantías y Avales del FINADE, firmará un contrato con el Fiduciario mediante el cual se compromete a mantener la calidad de la cartera de crédito de los usuarios, dentro de los márgenes aceptados en el análisis de riesgo; asimismo, deberá enviar mensualmente al Fiduciario del FINADE la información de los avales que tenga vigentes, con el fin analizar los riesgos en procura la sostenibilidad de este fondo.

El Operador Financiero deberá ajustarse a las disposiciones que se definan en las políticas, lineamientos, directrices y acuerdos que en esta materia defina el Consejo Rector del SBD.

Asimismo se comprometerá a pagar las comisiones correspondientes establecidas para los beneficiarios. El pago de esta comisión se deberá realizar por trimestre adelantado, iniciando con la formalización del crédito y luego en forma trimestral. La mora del Operador Financiero en el pago de esta comisión, hará que pierda el derecho de cobro de la garantía o aval.

En el contrato se establecerán además los trabajadores del operador que podrán firmar los documentos legales de los avales por delegación del Fiduciario del FINADE.

Al beneficiario del financiamiento no se le podrá cobrar por el uso de este aval una comisión superior a la que el operador pagará al FINADE.

Artículo 77.- Del Control de las Garantías y Avales.

El Fiduciario del FINADE deberá identificar en forma correlativa cada una de las garantías y avales que se otorguen y deberá verificar que el monto total de los avales colocados no supere el monto que se asignó al Fondo de Garantías y Avales. Esta identificación deberá permitir al Fiduciario del FINADE la diferenciación entre las garantías y avales otorgados a cada uno de los beneficiarios por medio de los diferentes Operadores Financieros.

Artículo 78.- Del Formato Único de Documento Legal.

El Fiduciario del FINADE brindará a los Operadores Financieros un formato único para el documento legal que respalde la garantía y/o aval. En estos documentos se expresarán dos referencias con respecto al monto garantizado y/o avalado:

- 1)Porcentaje del financiamiento que cubre la garantía o aval.
- 2)Monto máximo que cubre la garantía o aval en relación con el saldo del capital del crédito.

Cada pago al principal del financiamiento que efectúe el deudor, se irá deduciendo proporcionalmente del monto máximo del principal que cubre la garantía o aval.

Artículo 79.- Del Pago de Garantías y Avales.

El FINADE tramitará el pago de la garantía o aval luego de transcurridos setenta días naturales, contados a partir del incumplimiento del deudor con el integrante del SBD que otorgó un crédito garantizado. Para tales efectos, el ente acreedor presentará la solicitud en cualquier momento, después de transcurrido dicho plazo, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido con la debida diligencia de las gestiones de cobro administrativo y ha presentado la cobranza judicial correspondiente. El Consejo Rector determinará los procedimientos y los documentos requeridos para el trámite de cancelación de la garantía.

El FINADE verificará que el Operador Financiero se encuentre al día con el pago de las comisiones por este concepto y que se haya realizado una gestión de cobro adecuada, cumplido estos aspectos, pagará la garantía y/o aval de forma incondicional e irrevocable, en proporción al porcentaje garantizado o avalado del crédito, aplicado al saldo del capital adeudado, a más tardar

quince días naturales después de presentada la solicitud del Operador Financiero del SBD. Una vez pagada la garantía, el Operador Financiero subrogará, en favor del FINADE, los derechos crediticios de la entidad que otorgó el crédito, en la proporción en que dicha operación fue garantizada. El monto pagado por el FINADE por honrar el aval será exigible por vía ejecutiva con base en una certificación emitida por un contador público autorizado y pagadas las especies fiscales por parte del Operador Financiero, que correspondan al monto del saldo adeudado. A la entidad financiera le corresponderá realizar todas las gestiones de cobro judicial, con la debida diligencia, hasta la resolución final del cobro.

El Fiduciario determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de recuperación de avales honrados, quedando autorizado incluso para establecer mecanismos de venta de las garantías y avales liquidados luego de determinarse la incobrabilidad de los mismos.

A los beneficiarios del fondo de avales que no hayan cancelado sus operaciones de crédito con los integrantes del SBD, y que por lo tanto el FINADE debió cancelar el aval, se les excluirá de la posibilidad de obtener un nuevo aval, por un plazo de cuatro años, debiendo comunicarse el estatus a las protectoras de crédito y a la SUGEf para el registro en el Centro de Información Crediticia (CIC) de la Superintendencia General de Entidades Financieras. No obstante lo anterior, el Consejo Rector podrá autorizar el otorgamiento de un nuevo aval, mediante resolución motivada en la que se demuestre que no existió dolo por parte del deudor.

Artículo 80.- De la Cobertura de Pago de las Garantías y Avales.

Se entiende que las garantías y avales cubren exclusivamente el pago de la proporción respaldada del crédito, aplicable al saldo del principal, de manera que se deberá respetar el porcentaje de garantía que se estableció en el documento legal que respalda el aval.

Artículo 81.- De la Suspensión para el Otorgamiento de Garantías y Avales.

Cuando un Operador Financiero sea suspendido para otorgamiento de garantías o avales, por algunas de las causales establecidas en este Reglamento, o por disposición motivada del Consejo Rector, aquellos avales que hayan sido sometidos para la aprobación del FINADE hasta el día anterior, a la fecha a partir de la cual rige la suspensión, podrán ser honrados por el FINADE, en el tanto éstos cumplan con los requerimientos establecidos. Además el Operador Financiero deberá continuar pagando las comisiones correspondientes a las garantías y avales que tenga vigentes.

Artículo 82.- Mecanismos de Reafianzamiento o de Seguros.

El Fiduciario del FINADE, previa autorización del Consejo Rector del SBD, podrá contratar mecanismos de reafianzamiento o de seguros, con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con respecto a las garantías presentes o futuras que otorgue, y pagar las comisiones o prima en las condiciones que se le indiquen, con cargo al patrimonio del FINADE.

También podrá participar de iniciativas regionales o internacionales orientadas a ampliar la cobertura del fondo de garantías.

Artículo 83.- De los Parámetros entre Recursos Otorgados y las Garantías Comprometidas.

El Consejo Rector aprobará la relación a mantener entre el monto de las garantías comprometidas por el fondo, más los derechos por garantías adjudicadas con respecto al patrimonio del fondo de garantías y avales. Para esta relación no se tomarán en cuenta los montos reafianzados o asegurados.

La determinación de estos parámetros considerará las buenas prácticas internacionales y la sostenibilidad del FINADE en materia de administración de fondos de garantías, manejo de riesgos y manejo actuarial.

Artículo 84.- De la Participación del IMAS con aporte de Garantías.

Los beneficiarios del SBD que aún con el apoyo del Fondo de Garantías y Avales del FINADE no puedan completar el respaldo de garantía, necesario para obtener un crédito y califiquen dentro del rango de pobreza o pobreza extrema, podrán acceder a un complemento de hasta el veinticinco por ciento (25%) de garantía adicional, proporcionado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

El IMAS coordinará con el Consejo Rector y con el Fiduciario del FINADE la forma en que operará este mecanismo de complemento de garantías.

Artículo 85.- Sistema de verificación de requisitos por parte del Fiduciario del FINADE.

Corresponde al Fiduciario del FINADE verificar que los avales que se otorguen con el Fondo de Garantías y Avales cumplan con los requisitos que se hayan pactado entre el Operador Financiero

y el Fiduciario del FINADE vía contrato, y lo establecido en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, este Reglamento y las disposiciones emitidas por el Consejo Rector.

CAPITULO V **FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL FINADE**

Artículo 86.- De la naturaleza del Fondo de Servicios No Financieros.

Este fondo se destinará a financiar Servicios de Desarrollo Empresarial que requieran los beneficiarios definidos en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, tales como: capacitación, asistencia técnica, elaboración de estudios sectoriales a nivel nacional y regional, investigación y desarrollo para innovación y transferencia tecnológica, así como para el conocimiento y desarrollo del potencial humano, medición integral de impactos del SBD, manejo de microcréditos; así como otras acciones que el Consejo Rector defina como pertinentes para el cumplimiento de los fines y propósitos de dicha ley. El FINADE no estará sujeto a lo establecido en el artículo 60 de este Reglamento.

Estos recursos no se tomarán en cuenta para la consideración de la sostenibilidad financiera del FINADE, la contratación de servicios se hará siguiendo los términos de referencia que se establezcan y acatando los procedimientos de contratación administrativa establecidos para el FINADE.

Artículo 87.- De los Servicios de Desarrollo Empresarial contratados por el FINADE.

Corresponde al Fiduciario del FINADE contratar aquellos bienes y servicios que se requieran e indicados el artículo anterior.

Artículo 88.- De las Directrices del Consejo Rector para estos Recursos.

El Consejo Rector establecerá las condiciones que se aplicarán para el acceso a los Servicios de Desarrollo Empresarial con recursos del FINADE.

CAPITULO VI

FONDO DE CAPITAL SEMILLA Y CAPITAL DE RIESGO DEL FINADE

Artículo 89.-De la naturaleza del fondo para capital semilla y capital de riesgo.

De conformidad con los artículos 4 inciso i), 15 inciso d) y 27 bis de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y en acatamiento del reglamento operativo, directrices y lineamientos que emita el Consejo Rector, el FINADE podrá canalizar recursos para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo. El FINADE aplicará las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas. El FINADE está autorizado a participar con aportes de capital en fondos de capital de riesgo o participar en fondos de inversión para estos fines, sean o no objeto de oferta pública de valores.

La valoración de riesgo y las estimaciones de pérdida esperada serán en función de la naturaleza de estos instrumentos.

Artículo 90.- De la colocación de los recursos del FINADE para capital semilla y capital de riesgo.

Para la colocación de estos recursos, el Consejo Rector determinará en el reglamento operativo respectivo, la forma de asignación o selección de emprendimientos, el monto del aporte y su naturaleza, en las cuales podrá asumir la forma jurídica de crédito, crédito subordinado, crédito contingente, crédito convertible, quasi capital o capital, incluyendo acciones comunes o preferentes, o una mezcla de dos o más de dichas posibilidades. El FINADE podrá firmar convenios con los participantes en los términos del Reglamento operativo y sus programas respectivos.

Para la asignación de recursos de capital semilla, se podrá recurrir a incubadoras de empresas, con las cuales podrá firmar convenios. El Consejo Rector podrá establecer convenios y alianzas estratégicas con las instituciones u organizaciones integrantes del SBD, con el propósito de desarrollar programas de incubadoras de empresas. Esto de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio Rector con respecto al funcionamiento de la Red Nacional de Incubación y Aceleración. Asimismo, se podrá firmar convenios con instituciones públicas y privadas que puedan brindar la colaboración profesional o técnica al SBD para la selección, seguimiento y ejecución de programas de capital semilla.

Para la asignación de recursos de capital de riesgo, el Consejo Rector, en el reglamento operativo emitido al efecto y los programas que apruebe, determinará la manera de la inversión, para lo cual

podrá incluso realizar inversiones de capital en fondos de capital de riesgo, sean de oferta pública o gestionados por entidades nacionales o internacionales, siempre y cuando el fondo invierta exclusivamente en entidades que sean beneficiarios del SBD según los términos de la ley.

Artículo 91.- De la firma de convenios para acceder a los recursos de capital de riesgo y capital semilla.

Para la inversión de estos recursos, el Consejo Rector y el FINADE representado por su Fiduciario, podrán firmar convenios o alianzas estratégicas con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que presenten metodologías para la selección, aceptación y seguimiento de los proyectos.

En los respectivos convenios se establecerán las condiciones bajo las cuales participarán cada una de las partes, así como los mecanismos de canalización de los recursos del FINADE a los diferentes proyectos.

Las condiciones particulares de los programas de acceso a estos recursos, se definirán en Reglamento operativo respectivo.

Tendrán una especial atención, en las distintas etapas de desarrollo de la actividad productiva, los procesos que acompañen los emprendimientos de las mujeres y de los sectores prioritarios.

CAPITULO VII

FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO

Artículo 92.- Del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo.

Cada uno de los Bancos Públicos, a excepción del Banhvi, deberá crear un Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, con los recursos provenientes del 5% (cinco por ciento) de sus utilidades netas del año anterior, calculados después del impuesto sobre la renta. El objetivo de este fondo, es financiar a los beneficiarios de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, que presenten proyectos productivos viables, de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma ley, este Reglamento, las políticas, directrices y acuerdos que emita el Consejo Rector.

Los créditos que se canalicen con recursos de dicho fondo considerarán las características, ciclos productivos y demás requerimientos de cada proyecto; asimismo, las operaciones relacionadas con estos fondos deberán ser brindadas en todas las agencias y sucursales de dichos Bancos Públicos.

Cada banco deberá informar semestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, del estado y los hechos relevantes acontecidos en la gestión de cada fondo, incluyendo el informe de cumplimiento de los indicadores establecidos como parte del proceso de acreditación de los programas.

Las Juntas Directivas Generales de los Bancos Públicos, velarán para que en los planes de trabajo de las auditorías internas y externas, se incluya la fiscalización del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, para controlar la debida ejecución de los programas que se destinen a los sujetos beneficiarios de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, incluyendo el cumplimiento de metas, objetivos y medición de impactos. Estos informes serán conocidos y aprobados por las Juntas Directivas y remitidos para conocimiento del Consejo Rector y la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Artículo 93.- Patrimonio financiero de los fondos.

El patrimonio de los fondos de financiamiento para el desarrollo se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Cada uno de los bancos públicos, a excepción del Banhvi, destinarán anualmente, al menos un cinco por ciento (5%) de sus utilidades netas después del impuesto sobre la renta, calculado sobre la base de las utilidades netas del año anterior. Dichos recursos seguirán siendo parte del patrimonio de cada uno de los bancos públicos para la creación y el fortalecimiento patrimonial de sus propios fondos de desarrollo. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva General de cada Banco Público podrá realizar aportes anuales adicionales al porcentaje estipulado en este inciso.
- b) Los rendimientos obtenidos por las operaciones realizadas con estos fondos.

Artículo 94.- Financiamiento a Beneficiarios de microcrédito.

De los recursos del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, de cada uno de los Bancos Públicos, a excepción del Banhvi, al menos el once por ciento (11%) deberá ser destinado a los beneficiarios del inciso f) del artículo 6 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo. Estos saldos de crédito deberán crecer al menos un cinco por ciento (5%) real por año, hasta alcanzar al menos el veinticinco por ciento (25%) del fondo.

Artículo 95.- De la Excepción a las metas del límite de Financiamiento a Beneficiarios de Microcrédito.

El Consejo Rector, por excepción, podrá suspender la aplicación del once por ciento (11%) de colocación de recursos a los beneficiarios del inciso f) del artículo 6 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, indicado en el artículo anterior de este Reglamento, hasta por tres años para alcanzar el mínimo del once por ciento (11%), si de manera comprobada no hubiera demanda para alcanzar la totalidad de la meta de colocación para este segmento de mercado, debiéndose colocar la demanda disponible y asignar el saldo de los recursos disponibles en los demás sujetos señalados en la ley del Sistema de Banca para el Desarrollo. Se entiende que estos saldos de crédito a estos beneficiarios, deberán crecer al menos un cinco por ciento (5%) real por año, hasta alcanzar al menos el veinticinco por ciento (25%) del fondo, una vez cumplido el plazo extendido aprobado por el Consejo Rector.

Artículo 96.- Apoyo a los Programas de Financiamiento.

Como apoyo a los programas de financiamiento cada Banco Público podrá utilizar todas las herramientas de soporte desarrolladas por el Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de darles acceso a los beneficiarios de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Artículo 97.- De la Administración de los Fondos.

La administración de los fondos estará a cargo del Banco Público respectivo.

Los movimientos y registros contables del fondo se llevarán por separado y luego se consolidarán con la contabilidad del banco. Las utilidades que se generen serán reinvertidas en el fondo y no podrán ser contabilizadas para el cálculo de los beneficios salariales dispuestos a favor de los funcionarios de los Bancos Públicos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo del SBD, el Consejo Rector deberá aprobar los programas que se realicen con este fondo para la atención de los beneficiarios de dicha Ley. Cada Banco Público deberá respetar las directrices emitidas por el Consejo Rector en el ejercicio de sus competencias. Para la aprobación de los programas se aplicará lo dispuesto en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, este Reglamento y las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Rector.

CAPITULO VIII
FONDO DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO

Artículo 98.- Creación del Fondo de Crédito para el Desarrollo.

El Fondo de Crédito para el Desarrollo está constituido por los recursos provenientes del inciso i) del artículo 59 de la Ley N.^o 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas.

Artículo 99.- Asignación del Fondo de Crédito para el Desarrollo.

El Consejo Rector queda facultado para asignar este fondo a su conveniencia, entre uno o varios Bancos Estatales. En caso de que se elija más de un banco estatal, el Consejo Rector le indicará a la Banca Privada cuál es el porcentaje que le corresponde transferir a cada banco administrador; además, los períodos de revisión y ajuste de dichos porcentajes serán definidos por el Consejo Rector.

El o los bancos estatales administradores reconocerán, por la captación de dichos fondos, las tasas de interés estipuladas en el inciso i) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas. Además, estos recursos se deberán manejar como parte de las cuentas normales, con una contabilidad separada.

La Junta Directiva General de los Bancos Estatales Administradores, velarán para que en los planes de trabajo de las auditorías internas y externas, se incluyan la fiscalización del Fondo de Crédito para el Desarrollo, para controlar la debida gestión de las inversiones y la maximización de los rendimientos de éstas, cuando se coloquen en crédito la ejecución de los programas que se destinan a los sujetos beneficiarios de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, incluyendo el cumplimiento de metas, objetivos y medición de impactos. Estos informes serán conocidos y aprobados por las Juntas Directivas y remitidos para conocimiento del Consejo Rector y la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Artículo 100.- Canalización del Fondo de Crédito para el Desarrollo.

El o los Bancos Estatales administradores, podrán canalizar los recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo como banca de segundo piso, por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, microfinancieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, a excepción de la Banca Privada, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos y beneficiarios establecidos en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y autorizados por el Consejo Rector de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Acreditación de Operadores Financieros y las políticas, directrices y demás disposiciones que al efecto emita el Consejo Rector.

Artículo 101.- Tasa de interés del Fondo de Crédito para el Desarrollo.

La tasa de interés que podrán cobrar el o los bancos estatales administradores del Fondo de Crédito para el Desarrollo a los beneficiarios de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, de forma directa, será igual a la establecida en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas. En caso de que el o los bancos administradores canalicen los recursos por medio de banca de segundo piso, el Consejo Rector definirá una tasa preferencial para beneficiario de estos créditos.

Artículo 102.- Administración de Riesgos del Fondo de Crédito para el Desarrollo.

El o los bancos administradores presentarán, ante el Consejo Rector, un modelo de administración de riesgos que deberá aplicar para la administración de su fondo respectivo.

En lo que respecta a las colocaciones de los recursos del FCD, tanto para cartera de inversiones, como para el financiamiento de operaciones de crédito, dentro de los parámetros establecidos en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y la Ley 1644 LOSBN y sus reformas, el o los bancos administradores del FCD, deberán establecer la planificación y estrategias financieras integrales, para garantizar el calce de plazo y moneda, en función de las necesidades y proyecciones de liquidez del FCD y de las entidades financieras relacionadas.

Artículo 103.- Inversiones del Fondo de Crédito para el Desarrollo.

Los recursos de este fondo que no se logren colocar, según los fines establecidos para el SBD, una vez deducidas las necesidades de liquidez de acuerdo con los índices de volatilidad para la sana administración de los recursos, se colocarán en instrumentos financieros del sector público costarricense, pudiendo colocarse también en instrumentos emitidos por emisores extranjeros, en condiciones similares a las establecidas en la política para la administración de las reservas monetarias internacionales emitidas por el Banco Central de Costa Rica.

Para efectos de cálculo de suficiencia patrimonial de los bancos administradores, las inversiones que se realicen en títulos valores de Gobierno de Costa Rica, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, mitigaran en el 100% en razón de la garantía de pago del Estado sobre esos instrumentos.

Artículo 104.- Comisión por Administración del Fondo de Crédito para el Desarrollo.

Para cubrir los costos de operación, servicios y cualquier otro rubro por la administración de las inversiones, según el párrafo anterior, el o los bancos administradores recibirán una única comisión fijada por el Consejo Rector, que como máximo será de un diez por ciento (10%) de los rendimientos obtenidos, una vez excluido el costo de los recursos. En este caso, los rendimientos adicionales que generen estos recursos serán trasladados mensualmente al patrimonio del FINADE.

TITULO VIII
DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LE LEY No 1644, LOSBN

CAPÍTULO I
APLICACIÓN ARTÍCULO 59 DE LA LEY No. 1644, LOSBN

Artículo 105.- De la aplicación del inciso i) Artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas, solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente. Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:

- i) Mantener permanentemente un saldo de préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo equivalente a un diecisiete por ciento (17%) de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera, una vez deducido el encaje correspondiente. En caso de que la totalidad de los depósitos se realice en moneda nacional, el porcentaje será únicamente de un quince por ciento (15%) sobre la misma base de cálculo. Los recursos recibidos por el o los bancos estatales administradores, de las entidades privadas, se exceptúan del requerimiento del

encaje mínimo legal, para las operaciones que realicen el o los bancos administradores, según lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Para calcular los porcentajes antes indicados se contemplarán los siguientes elementos:

1) Se realizará con base en el promedio de las captaciones de los últimos noventa días hábiles, al final del día, con un rezago de cinco días hábiles.

2) Además, durante todos y cada uno de los días del período de control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el saldo del día de los préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo no podrá ser menor del noventa y cinco por ciento (95%) del promedio señalado en el punto anterior.

Los Bancos Privados deberán remitir con corte al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, una certificación emitida por la auditoria externa del banco privado, donde se verifique y certifique el cumplimiento de lo establecido en los acápitulos 1 y 2 anteriores, con indicación del procedimiento realizado e indicando la documentación que tuvo a su alcance. Estas certificaciones deberán ser remitidas al Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo y a la Superintendencia General de Entidades Financieras, en el transcurso del mes inmediato siguiente.

El o los bancos administradores reconocerán a la banca privada, por los recursos transferidos, una tasa de interés del cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva para depósitos en moneda nacional, y un cincuenta por ciento (50%) de la tasa Libor a un mes por los recursos transferidos en moneda extranjera.

Estos recursos se podrán invertir según lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Si el banco opta por el inciso i) y no cumple lo establecido en este inciso, se le aplicará una sanción equivalente a la tasa básica pasiva en colones, calculada por el Banco Central, más cuatro puntos porcentuales (TBP+4p.p), aplicables al monto no depositado por la entidad bancaria. El importe de esta multa será depositado en el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade).

Artículo 106.- De la aplicación del inciso ii) Artículo 59 de la Ley N.1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

De forma alternativa a lo regulado en el inciso ii) del Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, los Bancos privados podrán optar operar por lo menos cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, así como mantener un saldo equivalente por lo menos de un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente se presentarán ante el Consejo Rector, con el fin de solicitar su revisión y aprobación.

Artículo 107.- De las Tasas de Interés a los usuarios Finales.

Estos recursos se colocarán a los usuarios finales a las siguientes tasas:

- a) **Para los recursos en colones:** A la Tasa Básica Pasiva (TBP) que calcula el Banco Central de Costa Rica, ajustable y revisable trimestralmente. Esta tasa será del cuatro por ciento (4%), cuando dicho cálculo resulte inferior a este porcentaje.
- b) **Para los recursos en moneda extranjera:** Será la tasa de interés neta promedio de captaciones a seis meses plazo de la banca privada calculada por el Banco Central de Costa Rica, ajustable y revisable trimestralmente. Esta tasa será del tres por ciento (3%), si dicho cálculo resultara inferior a este porcentaje.

Artículo 108.- De las Tasas de Interés para créditos de Banca de Segundo Piso.

Cuando Bancos Privados canalicen los recursos definidos en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional por medio de banca de segundo piso, el Consejo Rector del Sistema Banca para el Desarrollo establecerá una tasa preferencial en beneficio de los usuarios finales del crédito y la sostenibilidad de la cartera.

Artículo 109.- De la Protección Cambiaria.

Para que los sujetos de crédito final tengan protección cambiaria, los bancos privados que coloquen estos recursos podrán canalizarlos directamente en moneda extranjera. Sin embargo, si no hubiera

suficiente demanda para colocar todos los recursos en moneda extranjera, el Banco Privado podrá prestar el equivalente en moneda nacional.

Artículo 110.- De los sujetos beneficiarios de lo dispuesto en el inciso ii) de Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

La canalización de los recursos establecidos en el inciso ii) del artículo 59 de Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, se podrá realizar, total o parcialmente, por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, microfinancieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades, independientemente de su estructura jurídica u organizacional, siempre y cuando el Banco Privado cuente con programas aprobados por el Consejo Rector.

Además, estos recursos se podrán destinar a los beneficiarios que establece la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, según lo establecido en el inciso ii) del artículo 59 de Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, por medio de crédito directo, arrendamiento, factoreo, garantías de participación y cumplimiento, cartas de crédito y otros instrumentos de crédito, por parte de las entidades que conforman los grupos financieros al que pertenecen los bancos que intermedien estos recursos.

Artículo 111.- Del Procedimiento de Traslado del inciso i) al inciso ii) del artículo 59 de Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Si un Banco Privado decide cambiarse de la opción descrita en el inciso i) a la del inciso ii) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema bancario Nacional, deberá solicitarlo al Consejo Rector y a la SUGEF, al menos con seis meses de antelación a la fecha de iniciar el traslado. De acuerdo con la solicitud del Banco Privado, el reintegro de recursos se efectuará según un plan de devolución que el o los bancos administradores determinen adecuado para el período solicitado, este se conocerá en la sesión ordinaria del Consejo Rector para su aprobación y determinación del plazo máximo que durará el período de devolución del dinero.

Artículo 112.- Del Procedimiento de Traslado del inciso ii) al inciso i) del artículo 59 de Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

El Banco Privado podrá devolverse del inciso ii) al i), siempre y cuando haya cumplido con un período mínimo de permanencia en el inciso ii) de cinco años y deberá informar al Consejo Rector al menos tres meses antes de la fecha prevista para el cambio de inciso. A partir de la fecha del traslado, deberá cumplir con todo lo dispuesto en el inciso i).

Artículo 113.- De la Gradualidad en la Conformación de las Carteras de Crédito.

Para aquellos bancos privados que decidan movilizarse del inciso i) al inciso ii) tendrán una gradualidad tal que para fines del primer año de haberseles aprobado el traslado al inciso ii) deberán tener colocado al menos el tres por ciento (3%) de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos en promedio durante ese año, deducido el encaje mínimo legal. A fines del segundo año de haberseles aprobado el traslado al inciso ii), un seis por ciento (6%) de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos en promedio durante dicho segundo año y, para el tercer año, el diez por ciento (10%) de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos mantenidos en promedio durante dicho año, deducido el encaje mínimo legal. A partir del cuarto año, el Banco Privado que haya cumplido con esta gradualidad mantendrá colocado un mínimo del diez por ciento (10%) de las captaciones totales promedio a plazos de treinta días o menos de cada año, deducido el encaje mínimo legal, en los diferentes programas aprobados por el Consejo Rector.

Artículo 114.- De la Ampliación del Plazo para la Gradualidad en la Conformación de las Carteras de Crédito.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo tendrá la facultad para ampliar los plazos para el cumplimiento de los porcentajes de colocación mencionados en el artículo anterior de este Reglamento, siempre y cuando no excedan los cinco años a partir de que el Consejo Rector aprobó el traslado al inciso ii), esto únicamente tomando en cuenta situaciones especiales que les impidieron la colocación en el plazo estipulado, las cuales deberán ser debidamente justificadas por la entidad bancaria privada. Las demás condiciones se mantendrán como se menciona en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 115.- De la Obligación de mantener las diferencias de recursos en el FCD.

En el proceso de transición del inciso i) al inciso ii) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, el Banco Privado deberá trasladar al Fondo de Crédito para el Desarrollo, bajo las condiciones establecidas en el inciso i), la diferencia del diez por ciento (10%), conforme se establece en los artículos 109, 115 y 116 de este reglamento, y el porcentaje correspondiente al monto que el Banco Privado ha logrado colocar. Cuando ya haya logrado la colocación del diez por ciento (10%) estipulado en el inciso ii) no deberá colocar más recursos en el inciso i).

Cuando se trate del traslado del Banco Privado del inciso ii) al inciso i) deberá depositar al FCD el 100% de la suma que corresponda de acuerdo con los establecido en el inciso i).

Artículo 116.- De las atribuciones del Banco Central para la determinación de otras cuentas del Pasivo de las Entidades Financieras para el cálculo de los recursos del artículo 59 de LOSN.

El Banco Central podrá incluir, para los propósitos de los requisitos mencionados en los incisos i) y ii) del artículo 59 de Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos. Para las operaciones crediticias derivadas de los recursos de los incisos i) y ii) de este artículo serán elegibles proyectos que presenten capacidad de pago, según lo establecido en la normativa de crédito y calificación de deudores aprobada por el Conassif.

Artículo 117.- De las Políticas y Normativa para Promover el uso de los recursos del artículo 59 de Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo creará políticas y directrices para promover el uso de los recursos de los incisos i) y ii) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, para los sujetos beneficiarios específicos, o sectores prioritarios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, las Políticas Públcas, el Plan Nacional de Desarrollo, el Reglamento de Acreditación de Operadores Financieros y las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Rector, las cuales serán de acatamiento para los integrantes del SBD, incluidos los bancos privados que opten por la aplicación del inciso ii) del artículo 59 del LOSBN y sus reformas.

Artículo 118.- Financiamiento a Beneficiarios de microcrédito.

Con respecto al inciso i) del artículo 59 de LOSBN, del monto total de crédito colocado a los sujetos beneficiarios, el once por ciento (11%) deberá ser destinado a los beneficiarios del inciso f) del artículo 6 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo. Dicho saldo deberá crecer al menos un cinco por ciento (5%) real anual hasta alcanzar al menos un veinticinco por ciento (25%) de lo colocado.

En el caso del inciso ii) del artículo 59 de LOSBN, del monto total de recursos que se establece en los planes de colocación que el Consejo Rector aprueba, para alcanzar gradualmente el cumplimiento pleno del inciso ii), el once por ciento (11%) deberá ser destinado a los beneficiarios del inciso f) del artículo 6 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo. Dichos saldos de crédito deberán crecer al menos un cinco por ciento (5%) real anual hasta alcanzar al menos un veinticinco por ciento (25%) del monto total del Fondo.

Artículo 119.- De la Excepción a las metas del límite de Financiamiento a Beneficiarios de Microcrédito.

El Consejo Rector, por excepción, podrá suspender la aplicación del once por ciento (11%) de colocación de recursos a los beneficiarios del inciso f) del artículo 6 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, indicado en el artículo anterior de este Reglamento, hasta por tres años para alcanzar el mínimo del once por ciento (11%), si de manera comprobada no hubiera demanda para alcanzar la totalidad de la meta de colocación para este segmento de mercado, debiéndose colocar la demanda disponible y asignar el saldo de los recursos disponibles en los demás sujetos señalados en dicha Ley 9274. Se entiende que estos saldos de crédito a estos beneficiarios, deberán crecer al menos un cinco por ciento (5%) real por año, hasta alcanzar al menos el veinticinco por ciento (25%) del fondo, una vez cumplido el plazo extendido aprobado por el Consejo Rector.

TITULO IX

EL FIDUCIARIO DEL FINADE

CAPÍTULO I

DESIGNACIÓN DEL FIDUCIARIO DEL FINADE

Artículo 120.- Del Fiduciario del FINADE.

El Fiduciario será un Banco del Estado, seleccionado por el Consejo Rector que procederá de conformidad con lo que dispone la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, del 2 de mayo de 1995. La remuneración del Fiduciario se definirá en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el Fiduciario, debido a la administración del fideicomiso, quedarán cubiertos con la comisión de administración.

Artículo 121.- Del Fideicomitente del FINADE.

El fideicomitente será el Estado, representado por el Ministro que presida el Consejo Rector.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL FIDUCIARIO

Artículo 122.- Obligaciones y responsabilidades del Fiduciario.

Las obligaciones y responsabilidades del Fiduciario se consignarán en el contrato del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE) debiendo cumplir en lo que le corresponde, con los objetivos y fundamentos orientadores del Sistema de Banca para el Desarrollo, establecidos en la Ley que lo regula y este Reglamento; así como ajustarse estrictamente a las políticas, directrices, disposiciones, acuerdos y demás normativa y lineamientos que para estos propósitos defina el Consejo Rector.

Además de las obligaciones que imponen al Fiduciario las disposiciones legales aplicables al contrato de fideicomiso, deberá cumplir las siguientes:

- a) Velar por la correcta administración y protección del patrimonio del fideicomiso de forma eficiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- b) Mantener el patrimonio fideicometido y su correspondiente registro contable, separado de sus propios bienes y de los patrimonios de otros fideicomisos.
- c) Llevar la contabilidad de cada uno de los fondos del fideicomiso.
- d) Gestionar las solicitudes de crédito, además tramitar y documentar los desembolsos correspondientes.
- e) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fideicomiso.
- f) Auditarse, por medio de una auditoría externa y por lo menos una vez al año, la administración y ejecución del fideicomiso, sin perjuicio de las potestades de fiscalización superior señaladas por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las propias actuaciones de su auditoría interna. Para cumplir lo anterior deberá permitirle el acceso de la información a la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo, a su auditoría interna y a la auditoría externa.
- g) Velar en todo momento por la sostenibilidad del fideicomiso, de acuerdo con las buenas prácticas financieras y de manejo de riesgos, pero sin dejar de lado la función de fomento que justifica la existencia del FINADE.
- h) Velar por que los recursos destinados en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, sean canalizados para fortalecer los diferentes fondos con que cuente el FINADE.
- i) Informar mensualmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, del estado de la cartera y de los hechos relevantes acontecidos sobre el Fideicomiso, incluyendo el Informe de Evaluación de Riesgos y las acciones de mitigación ejecutadas. Esta información debe estar disponible también para los entes fiscalizadores competentes y debe ser remitida al Consejo Rector en los primeros diez días naturales del mes siguiente al mes que se informa.

- j) Identificar permanentemente los riesgos asociados al FIDEICOMISO y ser responsable de tomar acciones para su mitigación. Dicha información debe ser comunicada a las partes involucradas en el contrato, quienes harán constar con su firma el conocimiento y aceptación de sus responsabilidades. Asimismo, dicha información debe estar a disposición de la SUGEF y debe revisarse periódicamente según las características del FIDEICOMISO, y actualizarse en caso de que se produzcan cambios en las condiciones valoradas.
- k) Ejercer los derechos y acciones legales necesarias para la oportuna defensa de los recursos del FIDEICOMISO y de los bienes objeto de éste, para ello el FIDUCIARIO no está obligado a entregar o emplear dinero de su peculio y queda autorizado para ejecutar estas acciones necesarias y justificadas, con cargo a los recursos del FIDEICOMISO, siempre que se trate de gastos extraordinarios, pues todos los servicios y gastos en que incurra el FIDUCIARIO, debido a la normal administración del fideicomiso, estarán cubiertos con la comisión de administración y así considerados en el contrato específico de Fideicomiso.
- l) No delegar sus funciones en tercero alguno, fuera de los casos previstos en el Contrato, la normativa aplicable, o con la aprobación del Consejo Rector.
- m) En caso de renuncia o sustitución, cumplir con los deberes y responsabilidades que le fueran asignadas, hasta que sea efectivamente sustituido.
- n) Elaborar y mantener actualizados los registros contables de cada uno de los fondos del FIDEICOMISO.
- o) Dar seguimiento permanente a la sanidad de la cartera crediticia y gestionar oportuna y adecuadamente la recuperación de sus préstamos vigentes, tomando en cuenta la obligación de mantener la sostenibilidad del sistema.
- p) El FINADE contará con un equipo de abogados externos para todas las tareas legales que requiera la gestión del fideicomiso, incluyendo los procesos de formalización,

cobro judicial, asesoría especializada y cualquier otro tema relacionado con los aspectos jurídicos que el fideicomiso demande. Cuando se trate de los servicios de formalización de operaciones de crédito que requieran ser efectuadas por un notario, los costos serán cubiertos por los Operadores Financieros acreditados que formalicen tales operaciones y por los sujetos de crédito definidos por la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo cuando se trate de operaciones de banca de primer piso.

El Fiduciario someterá al conocimiento del Consejo Rector las prácticas y procedimientos que deberá implementar en relación con los servicios de notariado aplicables al financiamiento de Banca para el Desarrollo, de forma tal que se logre el mejor trato posible para los beneficiarios de crédito de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Tramitar el pago de avales y garantías con recursos del FIDEICOMISO y de conformidad con la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, este Reglamento, y las políticas, lineamientos, directrices y acuerdos que en esta materia defina el Consejo Rector del SBD.

- q) La contabilidad del FIDEICOMISO deberá ser registrada de forma separada a nivel de Proyectos y Subproyectos; programas y subprogramas; o fondos y subfondos según corresponda, y de forma consolidada, identificando cuando así lo solicite el FIDEICOMITENTE, las distintas fuentes y procedencias en la contabilidad del FIDEICOMISO, incluidos los fondos y subfondos provenientes del Fideicomiso original, con el fin de que se reflejen las actividades de los proyectos que amparan y ejecutar un manejo diferenciado de éstos. Asimismo, deberá llevar el registro y control de los auxiliares contables y sus módulos paralelos, que se requieran en la administración del FIDEICOMISO.
- r) Custodiar, controlar y registrar los documentos legales del FIDEICOMISO, tales como las garantías de los créditos activos trasladados, cedidas registralmente o endosadas al FIDEICOMISO conforme se fueron liquidando los Fideicomisos cuyos

patrimonios integran el FIDEICOMISO, las garantías de los créditos de los nuevos proyectos productivos que se financien al amparo de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y su Reglamento, los instrumentos financieros, los títulos valores, las actas relacionadas al FIDEICOMISO y cualquier otro documento que requiera de custodia en bóveda o su respectivo seguimiento o control.

- s) Analizar y resolver con máxima prontitud las solicitudes de los Operadores Financieros para canalización de recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- t) Administrar bajo la responsabilidad del FIDUCIARIO, los recursos del FIDEICOMISO de forma eficiente, eficaz y razonable.
- u) Llevar a cabo una gestión responsable y profesional, disponiendo para ello del equipo interdisciplinario necesario y suficiente, con experiencia y formación adecuadas en fideicomisos, banca, riesgos, matemática, matemática actuarial, finanzas, control, manejo y seguimiento de proyectos y cualquier otra disciplina necesaria para la adecuada gestión del Fideicomiso y naturaleza y características de los diferentes fondos que conforman el FINADE.
- v) Desarrollar manuales, procedimientos: contables, presupuestarios y de operación y cualquier otro instrumento de control administración y buenas prácticas que la administración del FIDEICOMISO requiera, los cuales serán propiedad intelectual y material del Fideicomiso. El Consejo Rector tendrá copia actualizada de ellos en el momento que así lo solicite. El Fiduciario velará por las buenas prácticas administrativas y contará en todo momento con la documentación de respaldo pertinente y respecto de la cual dará acceso a las entidades de control superior y a la Auditoría Externa del FIDEICOMISO.
- w) Incorporar expresamente el nombre del FINADE y del FIDEICOMITENTE en toda documentación y comunicación que se remita o que se haga de conocimiento público.

- x) Efectuar una ágil administración, y pronta venta de los bienes inmuebles, recibidos en dación de pago. Pudiéndose incluso arrendarlos con opción de compra, o bien realizar permuta de los mismos, siempre y cuando se cuente con la aprobación del Consejo Rector.
 - y) Establecer los planes de trabajo y tomar las acciones pertinentes dentro del marco de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, este Reglamento las políticas directrices y demás normativa definidas por el Consejo Rector para cumplir con los fines del FIDEICOMISO. Dentro de estos planes y de común acuerdo con el Consejo Rector se presupuestará la colocación de crédito, inversiones y de garantías y avales para cada período.
 - z) Llevar el control de la ejecución presupuestaria según las regulaciones establecidas al efecto, de los proyectos y subproyectos del FIDEICOMISO por partidas general y subpartidas, de tal forma que se permita el control de los gastos, de conformidad con los reglamentos y procedimientos autorizados por la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, este Reglamento, políticas, directrices y demás normativa definida por el Consejo Rector.
-
- aa) Deberá considerarse en los presupuestos del FINADE las inversiones necesarias para el desarrollo, administración, expansión, actualización y mantenimiento de todo aquel software, hardware y diversos sistemas tecnológicos, necesarios para la adecuada gestión del Fideicomiso, los cuales se registrarán como activos de éste.
 - bb) EL FIDUCIARIO con su infraestructura y recursos del FIDEICOMISO a solicitud del Consejo Rector operará como banca de primer piso, para lo cual se podrá ajustar la comisión de administración del Fideicomiso.
 - cc) Comunicar al Consejo Rector, y a la Dirección Ejecutiva de la Secretaría Técnica del Consejo Rector cuando corresponda, cualquier hecho relevante que afecte al Patrimonio del FIDEICOMISO. Dicha comunicación se deberá realizar dentro del

plazo de las siguientes veinticuatro (24) horas, posteriores a que éste tenga conocimiento de lo ocurrido.

- dd)** El FIDUCIARIO pondrá a disposición del Consejo Rector y de su Secretaría Técnica un Sistema de Información Gerencial en línea que brindará la información concerniente al FIDEICOMISO de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Rector.
- ee)** El FIDUCIARIO brindará en todas sus puntos comerciales (sucursales, agencias, centros de negocios, etc.) que disponga en todo el territorio nacional, el acceso para que todos los clientes y beneficiarios del FINADE, puedan hacer sus pagos y transacciones en sus cajas o plataformas, con aplicación de la operación en tiempo real. Asimismo facilitará el uso de transacciones electrónicas, o por internet en lo aplicable.
- ff)** Cualquier otra función que requiera el Consejo Rector para cumplir los fines y objetivos de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, este Reglamento, políticas, directrices y demás normativa que defina.

TITULO X

REGULACION, FISCALIZACIÓN, SUPERVISIÓN Y DEL SBD

CAPITULO I

REGULACIÓN ESPECIAL PARA EL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

Artículo 123.- De la Regulación Especial para el SBD.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) dictará la regulación necesaria para los intermediarios financieros que participan del SBD, tomando en cuenta las características particulares de las actividades de banca de desarrollo y considerando los mejores estándares internacionales vigentes aplicables a la materia. La regulación que llegara

a dictarse deberá reconocer que los créditos concedidos bajo el marco legal del Sistema de Banca para el Desarrollo se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales, las cuales deben ser reflejadas por las entidades financieras participantes en sus políticas de crédito.

Para ello, tomará en cuenta como mínimo los siguientes principios:

- a) Distinguir banca para el desarrollo como una línea de negocio, que considere las condiciones, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.
- b) Simplificar los requerimientos de información mínima en los expedientes crediticios, particularmente los de microcrédito.
- c) La naturaleza de los fondos de garantías y avales que existen, así como su funcionamiento.
- d) Brindar la información de los créditos de la banca para el desarrollo que será de interés público, para lo cual tomará en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.
- e) Reconocer la naturaleza contractual de las operaciones de crédito de los beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito.

La cartera de microcrédito debe ser objeto de una calificación de riesgo acorde con la evolución de la morosidad que presente. Cuando se trate de los beneficiarios estipulados en el inciso f) del artículo 6 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, el CONASSIF debe cuantificar la ponderación que aplique, tomando en cuenta la necesidad de aumentar la inclusión financiera y las garantías y avales que sustentan dichos créditos, todo de conformidad con las mejores prácticas internacionales.

La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) llevará un registro de los usuarios y beneficiarios del SBD, donde se incluirá el récord crediticio y la demás información

financiera relevante, la cual será accesible a los integrantes de este sistema para fines de la gestión de crédito, conforme a los principios y objetivos de esta ley.

Se tomará en cuenta que, en el caso del microcrédito, se tramita, documenta, evalúa, aprueba, desembolsa y administra bajo metodologías crediticias especiales que difieren de las metodologías tradicionales de créditos corporativos.

CAPITULO II

FISCALIZACIÓN DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

Artículo 124.- De la Fiscalización del FINADE.

Con el propósito de velar por la solidez, la estabilidad y el eficiente funcionamiento del FINADE, la Contraloría General de la República ejercerá sus actividades de fiscalización sobre las operaciones que se realicen con los recursos que formen parte del Fondo. El FINADE, además, será fiscalizado por medio de la auditoría interna del Fiduciario. También, para estos efectos, el Consejo Rector podrá utilizar la auditoría interna de la Secretaría Técnica, así como contratar auditorías externas, cuyos costos serán cubiertos con los recursos a cargo del Consejo Rector o la Secretaría Técnica.

Artículo 125.- Del Informe de Acceso a las Micro, Pequeñas y Medianas Unidades Productivas.

El Banco Central, en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, realizará y publicará, al menos una vez cada cuatro años, un informe sobre el acceso de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas a los servicios financieros. El informe indicará, al menos, el grado de cobertura, las condiciones del acceso de las mujeres y los sectores prioritarios, así como los factores limitantes para dicho acceso. Lo mismo hará respecto del acceso a los servicios financieros de las familias.

Para para la elaboración de este informe, el Banco Central deberá considerar el mercado financiero total y no únicamente el Sistema Financiero Nacional, esto con el propósito de contar con información integral sobre el acceso real que tienen las Mipymes al financiamiento productivo. Además el estudio deberá considerar un análisis sobre las condiciones de los créditos, tasas interés efectiva y requisitos que deben cumplir las Mipymes, según el mercado de dinero al cual acceda. El análisis deberá considerar, para efectos de las entidades reguladas por la SUGEF, el efecto real que la normativa aplicable a los intermediarios financieros y la normativa interna de éstos tiene sobre el acceso real al financiamiento de las Mipymes.

Una vez publicado el informe señalado en el párrafo anterior y tomando en cuenta la evaluación del Sistema de Banca para el Desarrollo señalada en la ley del Sistema Bancario Nacional, el Poder Ejecutivo emitirá las directrices para los bancos del Estado sobre las acciones por tomar, para garantizar la inclusión financiera y el impulso del microempresariado.

Artículo 126.-De la Evaluación del Sistema de Banca para el Desarrollo.

El Consejo Rector instalará y juramentará, cada cuatro años, la Comisión Evaluadora del SBD, con el fin de realizar una evaluación integral del accionar del SBD, en cuanto a políticas, metas, impactos sociales, acceso de oportunidades a las mujeres y a los sectores prioritarios, razonabilidad en el cumplimiento de las directrices y normativas legales y económicas en la gestión de créditos y administración de la cartera, adecuación al plan nacional de desarrollo y los asuntos que la Comisión considere relevantes. Asimismo, la Comisión deberá evaluar, de forma separada, el impacto socioeconómico de cada uno de los fondos señalados en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo. El informe de la Comisión Evaluadora será de conocimiento público y será presentado al Consejo Rector del SBD, al Consejo de Gobierno, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República y la Asamblea Legislativa.

La Comisión Evaluadora estará integrada por tres personas nombradas por las siguientes instancias: la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, el Estado de la Nación y un experto con reconocida experiencia en sistemas de financiamiento a Pymes de diverso tipo, nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica. Las personas integrantes no deberán estar vinculadas al SBD y deberán garantizar una representación de ambos géneros. La Comisión Evaluadora tendrá acceso a la información necesaria para cumplir su tarea y el proceso de evaluación no será mayor de cuatro meses. El Consejo Rector determinará

el monto de los recursos que se requieran para llevar a cabo la evaluación, el cual se deberá cubrir con presupuesto del FINADE.

CAPITULO III

SUPERVISIÓN PARA OPERADORES FINANCIEROS NO REGULADOS

Artículo 127.-De la Supervisión para los Operadores Financieros del SBD que no Realizan Intermediación Financiera.

La Secretaría Técnica del Consejo Rector del SBD, contará con un área especializada para la supervisión de gestión de los operadores del SBD que no realizan intermediación financiera, así como para los mecanismos de acceso a recursos que promueve esta ley. El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo delimitará los lineamientos de supervisión que se aplicarán; la información recopilada será de carácter informativo para que el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo oriente sus políticas.

TITULO XI

LÍMITES Y DESTINOS ESPECÍFICOS DE RECURSOS DEL SBD

CAPITULO I

LÍMITES Y DESTINO DE RECURSOS PARA SECTORES PRIORITARIOS

Artículo 128.-Del Destino de Recursos para Determinados Proyectos.

Del financiamiento total que otorgue el SBD, al menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará a proyectos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, agroindustriales o comerciales asociados, excepto si no hay demanda por tales recursos. El Consejo Rector revisará, una vez al año, la colocación de los recursos y los distribuirá de acuerdo con la demanda. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.

Artículo 129.-De los Sectores Prioritarios.

El Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los microcréditos atendidos por medio de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

La referencia a jóvenes incluida en esta ley corresponde a la definición contenida en la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.

Artículo 130.-Del Acceso Equitativo para las Mujeres.

El SBD diseñará las políticas para neutralizar las desigualdades por razones de género, con políticas de financiamiento y apoyo no financiero que posibiliten un acceso equitativo de las mujeres, en cuanto al acceso al crédito, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Para los fines que persigue la Ley de Banca para el Desarrollo, las entidades financieras que accedan a los recursos del SBD deberán tener, entre sus programas de financiamiento y condiciones, políticas especiales que compensen las desigualdades de género.

TITULO XII

BENEFICIOS FISCALES Y PARAFISCALES

CAPITULO I

BENEFICIOS FISCALES Y PARAFISCALES DEL SBD

Artículo 131.- De la Exención de Impuestos y Encaje Mínimo Legal para los Recursos del SBD.

De conformidad con las disposiciones expresas del artículo 15 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, los recursos que forman parte del Sistema de Banca para el Desarrollo (artículo 9 de la Ley 9274), estarán exentos de todo tipo de tributo y no serán considerados para efectos de cuantificación del encaje mínimo legal. Esta disposición se aplicará también a los operadores financieros que hagan uso de estos recursos. Todos los sujetos pasivos de obligaciones tributarias que perciban rentas o beneficios a partir de los recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, deberán identificar y documentar plenamente en sus registros contables, el origen de tales recursos y reflejar la totalidad de los beneficios y utilidades que en cada período fiscal resultaren de ellos.

Artículo 132.- De la No Sujeción de Fondos del SBD.

Los fondos que forman parte del SBD no estarán sujetos a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N. ° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

Artículo 133.- De la No Sujeción a Gastos Registrales.

Los documentos, actos y contratos, cualesquiera que fuere su naturaleza, y que tengan su origen en los recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo definidos en el artículo 9 de la Ley 9274, realizados instituciones públicas o privadas que se encuentren debidamente autorizadas por las disposiciones contenidas en la Ley 9274 y su reglamento, estarán exentos respecto a todas las partes incluyendo los particulares, impuestos sobre esas operaciones, timbres de toda clase,

derechos de registro, y cualesquiera otras condiciones o requisitos fiscales o tributarios que exigieren las leyes a los particulares, para tramitarlos o inscribirlos.

Artículo 134.- De los Honorarios de Notarios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley N.º 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998, y sus reformas, los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo.

En el caso de los servicios prestados por los notarios públicos, a las instituciones fiscalizadas por la SUGEF, en lo que respecta al financiamiento de proyectos en el contexto de Banca para el Desarrollo, los honorarios de las escrituras públicas en que medien fondos con origen en el SBD, podrán ser fijados por acuerdo entre las partes, debiendo indicarse en la escritura pública correspondiente el monto total de honorarios pactados y pagados; que en ningún caso, podrán ser superiores al monto resultante de aplicar el arancel a que hace referencia el párrafo anterior.

TITULO XIII

SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL SBD

CAPITULO I

SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Artículo 135.- De los Sistemas de Información.

La Secretaría Técnica del Consejo Rector deberá contar con sistemas de información que le permitan tener una gestión documental institucional, entendiendo esta como el conjunto de actividades realizadas con el fin de controlar, almacenar y posteriormente recuperar, de modo adecuado, la información producida o recibida en instituciones, en el desarrollo de las actividades y en operaciones del SBD.

Artículo 136.- De la Información de Operaciones Activas del SBD.

El CONASSIF establecerá, en conjunto con la Secretaría Técnica, los mecanismos necesarios para el desarrollo de información agregada del SBD, con la finalidad de medir su evolución y

comportamiento. Para ello, se deberán revelar datos conjuntos y relevantes de las operaciones que hayan efectuado los intermediarios financieros bajo el amparo del Sistema de Banca para el Desarrollo, como monto y saldo de operaciones tramitadas con recursos del sistema, actividades financiadas, morosidad, así como el monto de avales emitidos por el FINADE sobre créditos vigentes y su estado de atención, entre otros. Lo anterior con una periodicidad mensual, la cual deberá ser publicada por la SUGEF regularmente en su página web.

Artículo 137.- De la Plataforma Tecnológica Integral SBD.

El Consejo Rector, de acuerdo con lo establecido en el transitorio IV de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, queda autorizado para que con recursos del Fideicomiso Nacional de Desarrollo, pueda contratar el desarrollo de una plataforma tecnológica integral para el Sistema de Banca para el Desarrollo, que contribuya al cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por la Ley del Sistema de banca para el Desarrollo y este Reglamento, atendiendo la relevancia y urgencia de contar con un sistema de información que almacene y procese información, considerando los subsistemas físicos y lógicos que se requieran.

Las entidades integrantes del SBD deberán facilitar la conectividad necesaria para el desarrollo de esta plataforma, y podrán donar parte o la totalidad del sistema aquí estipulado.

Para los propósitos anteriores se establecen los siguientes lineamientos y obligaciones a la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo:

- a) Presentar al Consejo Rector el modelo de la plataforma tecnológica integral para el Sistema de Banca de Desarrollo, para lo que podrá incorporar en su estructura administrativa la Dirección de Tecnologías de Información, que deberá presentar en el término de los primeros tres meses la propuesta razonada de diseño de la plataforma, escenarios de costo, requerimientos, calendario de ejecución y plan estratégico del área para el plazo de los primeros tres años. Los costos de la estructura de la Dirección de Tecnologías de Información, para efectos de este Reglamento, se consideran como parte integral de los costos e inversión de la Plataforma Tecnológica, por lo que podrán ser cargados al proyecto por el mismo período de tiempo establecido por el transitorio IV de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.

- b) La Dirección de Tecnologías de Información será la encargada de coordinar con los integrantes del Sistema de Banca para el Desarrollo, la conectividad necesaria para el desarrollo y operación efectiva de la plataforma, en especial la conectividad efectiva con el Banco Fiduciario y los Bancos Administradores, en modelos de conexión 24/7 (365 días al año en operación de 24 horas de conectividad y comunicación eficiente).
- c) Serán obligaciones de la Dirección de Tecnologías de Información, mantener un sistema de información cruzado, permanente y actualizado, de los sujetos que han tenido acceso a los servicios del FINADE.
- d) La Dirección de Sistemas de Información, implementará las medidas necesarias para mantener el secreto de la información, de acuerdo con las leyes aplicables a la protección de datos de los ciudadanos, estableciendo entre otros los perfiles de acceso y manejo de las bases de datos, su monitoreo y control efectivo.
- e) Cumplido el plazo establecido en el transitorio IV de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, los costos de la Dirección de Tecnología de Información serán asumidos por el presupuesto de la Secretaría Técnica del Consejo Rector.
- f) Cumplido el plazo establecido en el transitorio IV de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, los costos de mantenimiento, actualización tecnológica, desarrollo de nuevas aplicaciones y todo lo relacionado con la infraestructura tecnológica del FINADE y la Secretaría Técnica serán cubiertos por el presupuesto del FINADE, debiendo registrarse todas estas plataformas como activos del Fideicomiso.

TITULO XIV

REGIONALIZACIÓN DEL SBD

CAPITULO I

REGIONALIZACIÓN

Artículo 138.- De la Operatividad para la Regionalización de los Recursos.

El Consejo Rector del SBD canalizará los recursos del sistema a los beneficiarios de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo por medio de operadores financieros regulados y no regulados por la Sugef, los cuales deberán estar debidamente acreditados ante el Consejo Rector. No obstante, el Consejo Rector queda facultado, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, para implementar mecanismos alternativos o complementarios en las diferentes regiones del país, con el propósito de que se les asegure a los beneficiarios el acceso al financiamiento y a las herramientas que ofrece el FINADE.

Artículo 139.- De los Procesos y Operatividad para la Regionalización de los Recursos del SBD.

Los recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo son canalizados a través de los Operadores Financieros regulados y no regulados por la SUGEFA, debidamente acreditados ante el Consejo Rector, a fin de impulsar y financiar proyectos productivos viables, acordes con el modelo de desarrollo del país, que faculten la movilidad social de los sujetos beneficiarios de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y este Reglamento.

Complementando la proyección que a través de los operadores se pueda impactar el territorio nacional, el Consejo Rector podrá implementar mecanismos alternativos o complementarios de desconcentración y facilitación de servicios en diferentes regiones del país, como lo indica el artículo 29 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, facultando estrategias, políticas y

formas de organización, que faciliten el acceso al financiamiento y a las herramientas que ofrece el FINADE.

Los procesos de regionalización se podrán concretar a través de:

- a. Alianzas estratégicas con entidades que dispongan de servicios desconcentrados.
- b. Modelos de atención itinerantes con oficina ambulante o unidad móvil de la Secretaría Técnica, independiente o en alianza con el INA y Operadores Financieros.
- c. Unidad técnica-ingenieril para valoración y asistencia de Operadores o Pequeños Productores de zonas alejadas, individuales, organizados en entidades comunitarias de autogestión o en otros mecanismos de asociatividad, para apoyar estrategias específicas de sostenibilidad, articulación con los mercados, inserción, economía social y en especial para fomentar el desarrollo de ventajas competitivas conjuntas de productores, potenciando los beneficios definidos en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y este Reglamento.
- d. Pequeñas oficinas desconcentradas en zonas donde no existe presencia del Banco Fiduciario u Operadores Financieros y que justifiquen la presencia de la Secretaría Técnica, en especial por las características de los beneficiarios, el alto volumen de operaciones en la zona, la relevancia de los productos que desarrollan y que requieren un trato y asistencia de mayor personalización.

TITULO XV

INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES DISPUESTAS EN LA LEY

9274

CAPITULO I

Incumplimientos

Artículo 140.- De los Incumplimientos de Obligaciones impuestas en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y su Reglamento.

Los integrantes del SBD que incumplan con cualquiera de las obligaciones impuestas en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, en el presente Reglamento o las demás disposiciones y directrices emanadas del Consejo Rector, no podrán obtener la autorización o acreditación como Operador Financiero, y en el caso que la tengan, la autorización podrá ser revocada.

Tratándose de los bancos privados que opten por el inciso ii) del artículo 59 de la Ley número 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, y de los bancos administradores del FCD, la revocación eventual, no afectará las obligaciones adquiridas, sea en función del inciso ii) o del contrato de administración respectivo, sin perjuicio de la aplicabilidad de sanciones previstas para estos casos.

Artículo 141.- Incumplimiento por parte de las Entidades Financieras.

Si se determina por parte del Consejo Rector en aplicación de facultades de revisión y control hacia las entidades financieras, que mediando dolo o culpa grave, éstas incluyen beneficiarios que no son los que establece la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, o se incumple con la meta de colocación del once por ciento hacia las microfinancieras y su crecimiento, o con las metas o los planes aprobados por el Consejo Rector, se informará de manera inmediata a la SUGEF para que establezca el procedimiento correspondiente e imponga en caso de ser procedente, las sanciones o multas previstas en la ley 1644 y sus reformas.

Artículo 142.- Incumplimiento por parte de los Colaboradores del SBD.

En el caso de que al final de cada período anual operativo, se determine un incumplimiento en las metas dictadas por Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo a sus Colaboradores, a quienes se les impone en la Ley la obligación de asignar o procurar sumas de su presupuesto en la atención de programas o planes de apoyo para con los beneficiarios de dicha Ley, la Secretaría Técnica comunicará a la Contraloría General de la República el incumplimientos de dichas metas, para lo que corresponda.

Artículo 143.- Incumplimiento de los Beneficiarios de la Ley 9274.

Cuando el encargado del FINADE o de los Operadores Financieros determinen que las personas responsables de la unidad productiva beneficiaria del SBD lo inducen a error o engaño para obtener los beneficios, con apego al debido proceso se les suspenderá el goce de estos; lo anterior sin perjuicio de plantear las acciones judiciales correspondientes y de imponer medidas cautelares de manera inmediata.

Artículo 144.- Incumplimiento por parte de los Bancos Privados que operen bajo el inciso i) del artículo 59 de la 1644 y sus Reformas.

Si un banco privado opta por el inciso i) y no cumple lo establecido en este inciso, se le aplicará una sanción equivalente a la tasa básica pasiva en colones, calculada por el Banco Central, más cuatro puntos porcentuales (TBP+4p.p), aplicables al monto no depositado por la entidad bancaria. El importe de esta multa será depositado en el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade). Para el establecimiento de esta multa la Sugef se sujetará a las disposiciones del libro segundo de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública.

Artículo 145.- Incumplimiento por parte de los Bancos Privados que operen bajo el inciso i) del artículo 59 de la 1644 y sus Reformas.

Si un banco privado se traslada al inciso ii) y no cumple las metas de colocación aprobadas por el Consejo Rector, deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa básica pasiva más cuatro puntos porcentuales (4 p.p) sobre el monto que resulte de la diferencia entre lo realmente colocado de su cartera en colones y el monto aprobado por el Consejo Rector en los planes de traslado o sus solicitudes de prórrogas; de igual forma deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa Libor a seis meses más cuatro puntos porcentuales (4 p.p) sobre el monto que resulte de la diferencia entre lo realmente colocado de su cartera en moneda extranjera y el monto aprobado por el Consejo Rector en los planes de traslado o sus solicitudes de prórrogas para la colocación de la cartera en esta moneda.

En caso de que los bancos privados, en el uso de los recursos del inciso ii) del artículo 59 LOSBN, incumplan los planes aprobados o si se determina que los beneficiarios, por dolo o culpa grave, no son los que establece la Ley N.º 8634, y sus reformas, el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo informará de ello a la Sugef, a efectos de que se realice el procedimiento administrativo respectivo, con base en el cual se establecerá una multa, comprendida en el rango

del cero coma cinco por ciento (0,5%) al uno por ciento (1%) de su patrimonio, según la gravedad de la falta.

Para el establecimiento de estas multas la Sugef se sujetará a las disposiciones del libro segundo de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública. El importe de las mismas será trasladado al FINADE.

Artículo 146.-Del Cobro de Multas.

Para las multas indicadas en el presente Capítulo, la intimación del pago lo realizará la SUGEF de acuerdo con lo que establece la Ley General de la Administración Pública. El eventual cobro judicial será realizado por el Fiduciario del FINADE, a quién se le enviará copia de las intimaciones respectivas y certificación del saldo